



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

Arbitraje seguido entre:

Consorcio Apoyo Total - Corporation Integral Solutions G&Z S.R.Z.
(Demandante)

**Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías -
SUTRAN**
(Demandado)

LAUDO ARBITRAL II

Arbitra Único
Dra. Rosa Albina Ato Muñoz

Tipo de Arbitraje
Nacional | Derecho | Institucional

Lima, 21 de Febrero de 2023



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

INDICE

I.	LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.....	3
II.	INSTALACIÓN DE LA ARBITRA UNICO.....	4
III.	DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO APOYO TOTAL - CORPORATION INTEGRAL SOLUTIONS G&Z S.R.Z.....	5
IV.	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRESENTADA POR SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS-SUTRAN”.....	16
V.	AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.....	23
VI.	ALEGATOS, AUDIENCIA ESPECIAL DE ILUSTRACION DE HECHOS E INFORME ORAL.	26
VII.	PLAZO PARA LAUDAR.....	27
VIII.	CUESTIONES PRELIMINARES.....	28
IX.	ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA DEL MARCO LEGAL A CONSIDERAR EN EL PRESENTE LAUDO COMO CUESTION PREVIA AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS CUESTIONAMIENTOS DE FONDO	28
X.	ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	29
XI.	LAUDO.....	59



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

LAUDO ARBITRAL II

Resolución N° 23

Lima, 21 de febrero de 2023

PREAMBULO

Previamente a expedir el Laudo II en el arbitraje seguido entre **Consorcio Apoyo Total - Corporation Integral Solutions G&Z S.R.Z.** con la **Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN**, debemos indicar lo siguiente:

1. Que, mediante Escrito N° 21 presentado por la SUTRAN, con fecha 14 de junio de 2021, informa haber interpuesto recurso de anulación contra el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 12 de marzo de 2021.
2. Por Escrito s/n presentado por el Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L. con fecha 16 de junio de 2021, el Contratista se opuso al escrito presentado por la Entidad.
3. Que, mediante Oficio N° 330-2021-0-1°SCSC-CSJLI/PJ de fecha 23 de junio de 2022, el Poder Judicial puso a conocimiento el contenido de la Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 22 de abril de 2022 y Resolución N° 13 de fecha 09 de junio de 2022 expedida por la PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA sobre el recurso de anulación de laudo arbitral emitido con fecha 12 de marzo de 2021 que resuelve su anulación “parcial”, conforme a lo siguiente:

DECISIÓN:

Por estas razones, este Colegiado Superior resuelve:

DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO PRESENTADO POR SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN, basado en la causal b) regulada en el artículo 63º inciso 1 del D.L. N° 1071; en consecuencia



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

NULO EL LAUDO ARBITRAL EN CUANTO AL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO, INCISOS A, B, C Y D: Reenviaron los autos a sede arbitral para los fines de ley.

DECLARARON IMPROCEDENTE EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO PRESENTADO POR SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN, basado en la causal e) regulada en el artículo 53º inciso 1 del D.L. N° 1071;

En consecuencia, VALIDO EL CITADO LAUDO DE DERECHO materializado en la Resolución N° 17 de fecha 12 de marzo de 2021, y la Resolución N° 20 de fecha 24 de junio de 2021. SIN COSTAS NI COSTOS DEL PRESENTE PROCESO.

Vocales:

MARTEL CHANG

RIVERA GAMBOA

PRADO CASTAÑEDA (...)"

4. Que, en base a lo indicado en el párrafo precedente, corresponde disponer lo pertinente a efectos de cumplir con lo ordenado en Sede Judicial.
5. Por lo que, en atención a los extremos del laudo solicitado mediante mandato judicial, se encuentra en etapa para laudar; y a fin de dar cumplimiento a lo señalado, se procede a expedir el Laudo Arbitral II, dentro del plazo establecido en el punto 8.3.23 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD, en los términos siguientes:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. El 8 de junio del 2012, el Consorcio Apoyo Total - Corporation Integral Solutions G&Z S.R.Z. (en adelante, el CONSORCIO o la DEMANDANTE) y la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN (en adelante la ENTIDAD o SUTRAN o el DEMANDADO) suscribieron el Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/o8 (en adelante, el CONTRATO) para el “Servicio de Monitoreo y Control de Unidades de Transporte Interprovincial en el Centro de Control de la SUTRAN”.
2. La Cláusula Décima Sexta del CONTRATO, señala que cualquier controversia que pudiese surgir durante la etapa de ejecución contractual sería resuelta mediante arbitraje de derecho.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

“CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

16.1 Las partes acuerdan que cualquier controversia o reclamo que surja o se derive de la ejecución y/o interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, será resuelta de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contrataciones y adquisiciones del estado, bajo la organización y administración de los Órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su Reglamento.

16.2 Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo, a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º y 177º del Reglamento o, en su defecto, en el Artículo 52 de la Ley.

16.3 Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el Art. 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

16.4 Ambas partes acuerdan que no serán arbitrales las controversias derivadas de otras fuentes de obligaciones distintas al presente contrato, entre ellas, las controversias que se reclamen por vía de enriquecimiento sin causa.

16.5 El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

3. Con fecha 03 de abril de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación Arbitral, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, oportunidad en la cual el árbitro ratificó su aceptación al cargo. Asimismo, señalo no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del encargo, ni compromiso alguno con una de las partes, con sus representantes, abogados ni asesores y que se desenvolverán con independencia, imparcialidad y probidad en la labor encomendada.
4. Luego de ello, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas serán las contenidas en el Acta de Instalación, la Ley de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

<i>Expediente N°</i>	:	S-320-2016/SNA-OSCE
<i>Demandante</i>	:	Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
<i>Demandado</i>	:	Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF.

5. Asimismo, se regirá por la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD - “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, aprobado mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016 (en adelante la Directiva) y la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD – “Tabla de gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrado por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc”, aprobado mediante Resolución N° 238-2016-OSCE/PRE, de fecha 28 de junio de 2016. En lo no regulado por el citado Reglamento, el presente procedimiento se regirá por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

III. LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO APOYO TOTAL - CORPORATION INTEGRAL SOLUTIONS G&Z S.R.L.

6. Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2016, la subsanación de la demanda y ampliación de 18 de enero del 2017 y 16 de mayo del 2017, el Consorcio solicita se declare fundada la demanda con costas y costos del proceso, formulando las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES PRINCIPALES:

- (i) El pago de (2) dos facturas N° 030-5839 y 030-5867 correspondientes a los periodos comprendidos entre el 12 de setiembre del 2012 al 11 de octubre del 2012 y del 12 de octubre del 2012 al 11 de noviembre de 2012, por la suma de s/. 384,346.76 (Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Seis con 76/100 soles).
- (ii) El pago de (9) nueve facturas N° 030-7189, 030-7210, 030-7245, 030-7255, 030-7274, 030-7303, 030-7320 y 030-7363 correspondientes a los periodos comprendidos entre el 12 de febrero del 2016 al 11 de marzo del 2016, del 12 de marzo del 2016 al 11 de abril del 2016, 12 de abril del 2016 al 11 de mayo del 2016, 12 de mayo del 2016 al 11 de junio del 2016, 12 de junio del 2016 al 11 de julio del 2016, 12 de julio del 2016 al 11 de agosto del 2016, 12 de agosto del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

2016 al 11 de setiembre del 2016, 12 de setiembre del 2016 al 11 de octubre del 2016, 12 de octubre del 2016 al 11 de noviembre de 2016, por la suma de S/. 1 729 560.42 (Un Millón Setecientos Veinte y Nueve Mil Quinientos Sesenta con 42/100 Soles), sin renunciar a los periodos que se sigan devengado hasta que se resuelva la nulidad de la resolución N° 07 del 16 de diciembre del 2015 y dicha resolución quede consentidas y/o ejecutoriada y cancelada definitivamente por el Juzgado.

- (iii) Se hagan extensivos los servicios prestados hasta el 04 de abril de 2017, en concordancia con el petitorio de las pretensiones principales; servicios y pagos de facturación que comprenden del 12 de diciembre del 2016 al 04 de abril del 2017; que comprende un periodo de 4 meses y 23 días, que asciende a la suma de S/. 916,026.44.
- (iv) Se declare la ineeficacia de la Carta Notarial N° 09-2016/SUTRAN01.3 del 15 de marzo de 2016, que da por resuelto el Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08 cursada por SUTRAN al Consorcio y consecuentemente nulo y sin efecto legal la resolución del contrato resuelto mediante la carta notarial, sin que previamente haya sido resuelta la medida cautelar, en razón que se trataba de un tema judicializado y mientras el poder judicial no se pronuncie de manera definitiva.

PRETENSIONES ACCESORIAS:

- a) El pago de intereses legales, moratorios y compensatorios desde la fecha en que incurrió en mora SUTRAN hasta la fecha en que cumpla con la obligación puesta a cobro, los que se liquidaran en ejecución de laudo; y, las que devengan hasta que queden consentido y/o ejecutoriado el presente proceso cautelar.
- b) El pago de todos los gastos, más costos y costas del proceso arbitral por parte de SUTRAN, inclusive los honorarios del secretario que se designe y los de nuestros abogados.
- c) El pago de una indemnización por daños y perjuicios de S/. 2,300,000.00 (Dos Millones Trescientos Mil Soles), por concepto de lucro cesante y daño emergente, como consecuencia por incumplimiento y resolución del contrato de exoneración, contrato resuelto por la SUTRAN estando



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

judicializado el Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08, de 08 de junio de 2012.

Refiere en sus fundamentos de hecho, como antecedentes lo siguiente:

7. Que, el servicio de monitoreo y control satelital, se empezó a desarrollar en el año 2009 con el Ministerio de Transportes y comunicaciones, en adelante el MTC, fecha en que las 2 empresas demandantes, formaron un Consorcio para presentarse al Concurso Público N° 0023-2008-MTC/15 convocado por el MTC para prestar servicios de implementación del Centro de Control y Monitoreo de Unidades de Transporte Interprovincial (GPS), entidad que les otorgó la Buena – Pro, firmando el Contrato N° 057-2009-MTC/10, luego en Consorcio participaron en el Concurso Público N° 0016-2010-MTC/15, convocado por el MTC para prestar el servicio de Control y Monitoreo de Empresas de Transporte Terrestre de Pasajeros, donde obtienen la Buena – Pro, suscribiendo el Contrato N° 150-2010-MTC/ 10 del 20 de octubre del 2010.
8. Con este segundo contrato pasaron a la SUTRAN, cuando ésta se creó por mandato de Ley N° 29380 y al concluir dicho contrato, con fecha 08 de junio del 2012 suscriben con la SUTRAN un Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08, porque se estaba llevando a cabo el Concurso Público N° 001-2012-SUTRAN/08 convocado por la SUTRAN para el nuevo servicio, concurso al que se presentó como Consorcio y se le otorgó la Buena Pro, al Consorcio CERTICOM S.A.C. - UNIQUE COMM SA DE CV, postor ganador con que la Entidad suscribió el contrato de servicios, el 04 de julio del 2012, pero este no se hizo efectivo y/o entró en vigencia, en razón de que las bases integradas del concurso, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, le conceden al consorcio ganador 30 días de plazo para su implementación, pero este indica que, nunca se llegó a implementar y a consecuencia de las irregularidades advertidas por su parte, por parte del Comité Especial y el Tribunal del OSCE en el concurso, se vio obligado a impugnar judicialmente dicho proceso logístico incluyendo la resolución que ratifica la Buena - Pro expedida por el OSCE al amparo del Art. 48º de la Constitución del Estado a través de una acción contenciosa administrativa.
9. Que, reitera, en el concurso público se cometieron una serie de irregularidades que no fueron subsanados administrativamente vía apelación por el OSCE, por lo que su parte interpuso una acción contencioso administrativo sobre nulidad de actos administrativos ante el poder judicial, donde obtuvieron una medida cautelar para mantener el servicio, la misma que refiere no ha concluido hasta la fecha por resolución ejecutoriada, ya que indica está pendiente de resolver una



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

nulidad y tampoco, resuelva la Corte Suprema el recurso de casación, servicios que manifiesta nunca se suspendieron, porque según el contrato, la transmisión por uno (1) o 7'000 unidades vehiculares, tiene el mismo precio o valor del servicio, **ya que el contrato es a suma alzada**; pero formalmente y mediante acta suscrita por las partes, el servicio quedó regularizado y formalizado el 20 de noviembre del 2012, porque en la realidad seguía brindando el servicio, periodo de 2 meses de servicio que SUTRAN indica, se niegan a reconocer, servicio que lo mantendrá hasta que concluya el proceso cautelar y el proceso principal; y, tienen la firme convicción de que su recurso de casación debe declararse fundado y nula la resolución de la Cuarta Sala que, revoca la sentencia de Primera Instancia porque refiere se les concedió el recurso de casación; **por infracción a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sobre el particular existe la Casación N° 260-2012-Cajamarca que señala: "... cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de la formas esenciales para la eficacia y la validez de los actos procesales, en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita nuevo fallo"**; y en tal sentido refiere que, subsiste la resolución de primera instancia que ampara su demanda y obviamente, la medida cautelar; la que si bien, esta medida ha sido revocada y contra la cual, ha pedido la nulidad por graves errores de fondo y forma que violan el debido proceso y la tutela procesal efectiva y hasta la fecha dicho incidente de medida cautelar, no ha sido resuelto por la Cuarta Sala y mientras no concluya la nulidad planteada en dicha sala, la medida cautelar sea cancelada por el Juez en ejecución de resolución, se mantiene vigente la misma.

10. Manifiesta además que, sin que haya concluido la medida cautelar o la resolución que la revoca, haya quedado consentida y ejecutoriada, SUTRAN les resolvió el contrato de exoneración de manera arbitraria, pero siguió dando el servicio tal como constan de las actas extra-protocolares notariales que refiere, acredita que el servicio sigue a cargo de nosotros, porque hasta la fecha no se suscribe el acta de cierre y entrega del servicio de conformidad con lo dispuesto en el Art.149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF. Y lo establecido en la última parte de la Cláusula Sexta del Contrato de Exoneración N° 010-2012-SUTRAN.
11. Indica que, con fecha 2 de setiembre del año 2012, el Consorcio demandante, interpone demanda contenciosa administrativa por ante el 13º Juzgado Contencioso-Administrativo Permanente de Lima, que se tramitó bajo el expediente N° 05953-2012-0-1801-JR-CA-13, para que se declare la nulidad e ineeficacia legal de la Resolución N° 546-2012-TC-S2 del 15 de junio del 2012



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

expedida por el Tribunal de Contrataciones del Estado y nulo todo lo actuado en el proceso de selección mediante concurso público N° 001-2012-SUTRAN/08, retrotrayéndose el proceso hasta la etapa de presentación y admisión de las propuestas por parte de los postores, incluyendo las etapas de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro; cumplan con devolver el OSCE la garantía depositada por la apelación y se mantenga la situación de hecho o el statu quo del servicio hasta que concluya el proceso principal, derivado del contrato de exoneración que suscribieron con SUTRAN a fin de mantener la continuidad del servicio y evitar su desabastecimiento, contrato que indica nunca se llegó a implementar, tampoco tuvo vigencia, al quedar suspendido hasta que se resuelva el principal por efectos de la vigencia de la medida cautelar contenida en la Resolución N° 1 de 20 de setiembre del 2012.

12. Asimismo, refiere que, al haberse admitido la demanda mediante Resolución N° 01 de fecha 07 de septiembre del 2012; de nulidad de actos administrativos, nuestra parte, solicitó una medida cautelar de no innovar y mediante Resolución N° 1 de fecha 20 de setiembre del 2012, se nos concedió la medida cautelar que textualmente dice:

"...Conceder la medida cautelar de no innovar, interpuesta por las empresas Consorcio Apoyo Total S.A. y Corporation Integral Solution G&Z S.R.L; por lo tanto se ordena que las demandadas Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y mercancías - SUTRAN y el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE suspendan o se abstengan de realizar todo tipo de acto que importe proseguir con el otorgamiento de la buena pro, derivado del Concurso Público N° 001-2012-SUTRAN/08, incluyendo la suscripción y ejecución del contrato que derive del citado concurso público con el Consorcio Certicom S.A.C. y Unique Comm S.A. de C.V. que debe quedar paralizado en el estado en que se encuentre; dejando subsistente el Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08 - servicio de monitoreo y control de unidades de transporte interprovincial en el centro de control de la SUTRAN de fecha ocho de junio del dos mil doce, a fin de garantizar la continuidad del servicio y evitar el desabastecimiento, hasta que se resuelva el proceso principal en definitiva". Todo ello coincide con el Fiscal Supremo y lo que está por resolver la Corte Suprema.

13. El pago de las 2 mensualidades que, reclamamos corresponde a los meses comprendidos entre el 12 de setiembre del año 2012 al 11 de noviembre del mismo año, se justifica y es procedente porque, sin razón, ni justificación la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

Superintendente de la SUTRAN, Elvira Moscoso, se opuso tenazmente a este mandato judicial y recién se cumplió con regularización y formalización del acta del 12 de noviembre del 2012, en la que SUTRAN, en esta acta, reconoce que el acta o documento de conformidad o conclusión del servicio nunca se suscribió con la demandante, por lo que el contrato se mantuvo vigente tal como lo señala el Art. 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, tanto más si en los hechos continuábamos dando el servicio tal como se aprecia del Acta Extra-Protocolar N° 590 donde aparecen los reportes de trasmisión de unidades vehiculares y las facturas de servicios de internet expedidos por la Compañía Telefónica del Perú S.A. y del mérito del propio contrato materia de controversia suscrito a suma alzada; donde se establece que el pago por 1 vehículo o por 7,000 o 9,000 vehículos, el pago mensual por servicios es el mismo monto; sin embargo, la trasmisión de unidades era mayor hasta que se les restituyó la totalidad del servicio, tal como se aprecia de los documentos mencionados; por lo que les está adeudando el servicio del 12 de Setiembre del 2012 al 11 de noviembre del 2012 por la suma de S/. 384,346.76 (Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Seis con 76/100 Soles) más intereses legales, moratorios y compensatorios, desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha en que cumpla con la obligación puesta a cobro, los que se liquidarán en ejecución del laudo arbitral.

14. Similar situación se ha registrado a partir del 12 de febrero del 2016 hasta la fecha, en el que sin haber sido notificada a nuestra parte hasta esta fecha, con la resolución N° 7 del 16 de diciembre del 2015, ni haber quedado consentida y/o ejecutoriada esta resolución, que revoca la resolución N° 2 que el Juzgado declara infundadas las oposiciones y reformándolas, la 4ta Sala, las declara fundadas, ni menos el Juzgado ha dado por cancelada dicha medida en ejecución de la medida cautelar, SUTRAN, arbitrariamente y en forma unilateral resuelve el contrato de exoneración con fecha 15 de marzo del 2016, el que esta judicializado violando de este modo el Art. 4 de la L.O.P.J. y la Ley 27584, materia de este debate arbitral y con el agravante que sin que este incidente aún no ha terminado de manera definitiva, porque nuestra parte ha solicitado la nulidad de la Resolución N° 7 de 16 de diciembre del 2015, recaída en el Cuaderno Cautelar N° 05953-2012-56-1801-JR-CA-13, pero no obstante ello SUTRAN, en forma unilateral mediante Carta Notarial N° 09-2016-SUTRAN/01.3 de fecha 15 de marzo del 2016, da por resuelto el contrato de exoneración No 001-2012-SUTRAN/08, violando los alcances del Art.149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-88-EF, tanto más si continuamos, dando el servicio tal como se aprecia de las Actas Extra-Protocolares que acompañamos en calidad de prueba expedida por el Notario, donde aparecen los reportes de trasmisión de unidades



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

vehiculares y las facturas de servicios de internet expedidos por la Compañía Telefónica del Perú S.A. y del mérito del propio contrato celebrado a suma alzada que significa el pago por 1 vehículo o por 9,800 vehículos, el pago es el mismo monto; sin embargo, la trasmisión de unidades en dichos periodos era mayor a una trasmisión, tal como se aprecia de los documentos mencionados; por lo que nos está adeudando el servicio del 12 de febrero del 2016 al 11 de noviembre del 2016 por la suma de S/. 1'729'560.42 (Un Millón Setecientos Veinte y Nueve Mil Quinientos Sesenta con 42/100 Soles), más intereses legales, moratorios y compensatorios desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha en que cumpla con la obligación puesta a cobro, los que se liquidarán en ejecución de laudo arbitral; sin perjuicio de los montos que se sigan devengando desde el 12 de noviembre del 2016 hasta que se resuelva judicialmente tanto la medida cautelar como el expediente principal, más los intereses legales, moratorios y compensatorios establecidos en el contrato de exoneración resuelto, sin estar contemplada con causal de resolución en la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Exoneración No 010-2012-SUTRAN.

15. La medida cautelar, arbitrariamente ha sido dejado sin efecto por la 4ta Sala Contenciosa Administrativa, mediante Resolución N° 7 del 16 de diciembre del 2015 recaída en el cuaderno de apelación N° 05953-2012-56-1801-JR-CA-13, que revoca la Resolución N° 2 que declaraba infundadas las oposiciones, las mismas que reformándola las declaran fundadas y deja sin efecto la medida cautelar de no innovar concedida por Resolución N° 1 de 20 de Setiembre del 2012, basándose fundamentalmente en la sentencia del 16 de octubre del 2014 que revoca la sentencia de primera instancia que amparaba nuestra demanda y reformándola esta declara infundada la demanda; sin tener en consideración que frente al recurso de casación interpuesto por nuestra parte, la sentencia de primera instancia y la medida cautelar se mantienen firmes hasta que resuelva la CORTE SUPREMA, nuestro recurso de casación, entonces la Sala ha cometido una infracción al texto expreso del Art. 393º del Código Procesal Civil, que señala categóricamente, que la sola interposición del recurso de casación suspende los alcances y efectos jurídicos de la resolución impugnada; es decir de la resolución N° 12 de fecha 16 de octubre del 2014 que revoca la sentencia de 1º instancia han quedado suspendidos sus efectos legales hasta que se resuelva la casación.

16. Que, sin que existiera causal alguna según los términos contractuales la SUTRAN ha resuelto el Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08 - servicio de monitoreo y control de unidades de transporte interprovincial en el centro de control de la SUTRAN de fecha 8 de junio del 2012, en forma unilateral, en mérito a la Carta Notarial N° 09-2016-SUTRAN/01.3 del 15 de marzo del 2016, en la que nos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

comunica la Resolución del Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/o8 estando judicializado, en clara infracción al Art. 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. 184-88-EF, tanto más si en los hechos continuamos dando el servicio tal como se aprecia de las Actas Extra-Protocolares expedido por Notario Público que se adjuntan como prueba, donde aparecen los reportes de trasmisión de unidades vehiculares que acredita la prestación del servicio hasta la fecha, además, no se ha realizado el cierre del contrato y la entrega del servicio que señala el Art. 149º del RLCE, el propio contrato resuelto y las facturas de servicios de internet expedidos por la Compañía Telefónica del Perú S.A. y del mérito del propio contrato celebrado a suma alzada; sin embargo, la trasmisión de unidades era mayor a una unidad, tal como se aprecia de los documentos mencionados, por lo que el contrato se mantiene vigente porque los cuadernos cautelares no han concluido hasta la fecha y seguimos brindando el servicio, pero no se nos paga por lo que corresponde declarar fundado nuestro reclamo por el pago de las 11 facturas.

17. Que, con fecha 08 de agosto del 2013, el Juez del 13º Juzgado, expide la sentencia favorable a nuestra parte, declarando la nulidad e insubsistencia de la Resolución N° 549-2012-TC-S2 del 15 de Junio del 2012 y de todo lo actuado, retrotrayéndose el proceso de selección mediante Concurso Público N° 001-2012-SUTRAN/o8 hasta el estado de la presentación de las propuestas por parte de los postores, devolviéndose el importe de la garantía, que se depositara para admitirse la apelación y que se ejecutó cuando se resolvió la apelación por el Tribunal de Contrataciones del Estado, sentencia contra la cual el OSCE, SUTRAN y CERTICOM SAC, interponen recurso de apelación, y la 4º Sala, mediante Resolución N° 12 del 16 de octubre del 2014, revoca la sentencia, y reformándola la declara infundada en todos sus extremos, resolución contra la cual nuestra parte interpuso recurso de casación, y el expediente se elevó a la Corte Suprema, quién con fecha 16 de noviembre del 2015, declaró procedente nuestro recurso de casación ordenándose señalar oportunamente fecha para la vista de fondo previa vista Fiscal Supremo, quién en su dictamen Fiscal ha opinado por la nulidad de la sentencia de vista expedida por la 4ta Sala Contenciosa con fecha 16 de octubre del 2016, la que ha quedado definitivamente suspendida sus efectos legales conforme lo dispone el Art. 393 del Código Procesal Civil y por tanto mientras no se resuelva el recurso de casación con respecto al fondo de la cuestión controvertida, prevalece la sentencia de primera instancia hasta que concluya el proceso; entonces, debió confirmarse las resoluciones expedidas por el Juzgado que declara infundadas las oposiciones y no revocar la medida cautelar otorgada por resolución N° 01 de 20 de setiembre del 2012, y confirmar la apelación de la resolución N° 23 que declaraba improcedente la cancelación de la medida cautelar



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

que corría en paralelo con el N° 05953-2012-56-1801-JR-CA-13, y 05953-2012-30-18011-JR-CA-13, toda vez que contábamos con la sentencia contenida en la Resolución N° 12 de 8 de agosto del 2013 que no había sido afectada y tenía plena eficacia legal al tenor de lo dispuesto en el Art. 393º del Código Procesal Civil.

18. Con esta sentencia de vista de la 4ta. Sala, expedida mediante resolución N° 12 del 16 de octubre del 2014, SUTRAN recurre al 13º Juzgado Contencioso Administrativo para solicitar la cancelación de la medida cautelar, la misma que fue declarada improcedente por Resolución N° 23 del 17 de marzo del 2015, la que ha sido objeto de apelación, por parte del OSCE y SUTRAN, y el expediente subió a la 4º Sala con el N° 05953-2012-30-1801-JR-CA-13, para ser resuelta dicha apelación, la que por Resolución N° 7 del 17 de diciembre del 2015, en el que interviene como Vocal ponente el Sr. Linares San Román, quien al fundamentar dicha resolución, invoca como fundamento la Resolución N° 7 del 16 de diciembre del 2015 emitido en el Cuaderno N° 0595312012-56-1801-JR-CA-13 seguido entre las mismas partes, la que sin tener a la vista, ni estar copiada, ni anexada al cuaderno, señala "... que al haberse dejado sin efecto la medida cautelar de no innovar, carece de objeto absolver el grado respecto a esta última de acuerdo con el principio de economía procesal debiendo dejarse sin efecto la Resolución N° 1 de fecha 21 de julio del 2015 que dispuso tráigase los autos para resolver...", resolución, viola el debido proceso y la tutela procesal efectiva, el respeto de jerarquía normas y el de congruencia, además el principio de la doble instancia, no resuelve en lo absoluto nada y los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley, por lo que también es nula dicha resolución, la misma que está pendiente de resolver en la 4ta Sala.
19. De la lectura de la Resolución N° 7 del 16 de diciembre del 2015 cuya nulidad hemos deducido, aparece que se han incurrido en gravísimos errores que también afectan la tutela procesal efectiva el derecho al debido proceso, ya que la resolución impugnada carece de motivación suficiente o simplemente no tiene motivación, se ha dejado de administrar justicia y por ende se nos ha recortado el derecho de defensa consagrados en el Art. 139º de la Constitución del Estado, porque los magistrados no pueden dejar de resolver un conflicto jurídico, porque así lo señala los numerales 4 y 6 del Art. 509 del Código Procesal Civil que regula los deberes de todo juez.
20. SUTRAN, de muto propio no puede resolver un contrato porque no existe ninguna causal de resolución en el contrato de exoneración y además, el tema está judicializado, ni menos dejar sin efecto una resolución que no ha quedado consentida y/o ejecutoriada, ni menos notificada a mi parte, en la fecha de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

resolución del contrato materia de proceso, no se suscribió el acta de cierre del contrato y entrega del servicios, sino que por el contrario, los servicios se siguen brindando hasta la fecha, pero la SUTRAN está obligada a pagar nuestros servicios, por lo que recurrimos a esta demanda arbitral para que sé nos pague la facturación reclamada por los servicios brindados.

21. Que, así mismo, al Amparo de lo dispuesto en el Art. 1152º, concordante con el numeral 3 del Art. 1219º del Código Civil, demandamos una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 2'300,000.00 (DOS MILLONES TRECIENTOS MIL SOLES), derivados de haber incumplido la obligación contractual de suspender el pago de nuestros servicios control y monitoreo satelital establecidos en el contrato de exoneración N° 010-2012- desde el 12 de setiembre al 11 de octubre y del 12 de octubre al 11 de noviembre del 2012 y del 12 de febrero al 11 de noviembre del 2016 y los pagos que se devenguen hasta que concluya el proceso de medida cautelar y el proceso principal y finalmente, sin existir causal con fecha 15 de marzo del 2016 unilateralmente SUTRAN nos resuelve el contrato sin que exista causal alguna, hechos y situaciones que nos ha ocasionado un grave perjuicio económico por concepto de lucro cesante y daño emergente; que comprende no sólo valorar la pérdida que hemos sufrido, sino también el de ganancia que hemos dejado de obtener a consecuencia de su incumplimiento contractual y la ulterior resolución del contrato, afectándose el derecho al debido proceso y la tutela procesal efectiva, así como como también que ninguna autoridad puede avocarse a temas pendientes ante el poder judicial como lo establece el Art. 42 de la L.O.P.J. y el Art. 139 de la Constitución del Estado poder; no obstante estar judicializado el contrato resuelto y sin que las autoridades judiciales se hayan pronunciado de manera definitiva en el proceso principal y medida cautelar concedida, de tal forma que el menoscabo sufrido por nuestra parte como perjudicada, consiste en la diferencia que existe entre la situación del patrimonio que hemos sufrido y la que tendría nuestra parte de no haberse realizado el hecho dañoso; pues en la responsabilidad contractual, el daño deriva del incumplimiento de la obligación tiene carácter reparador acreditándose con ello el nexo de causalidad entre los hechos y daño producido ya que según la doctrina solo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización, derivada del conjunto de condiciones y antecedentes que proporcionan la explicación de los hechos ocurridos y cometidos por la SUTRAN al habernos resuelto un contrato que estaba judicializado y que a la fecha de la resolución del mismo, el proceso de medida cautelar no había concluido de manera definitiva porque hasta ahora está pendiente de resolución la nulidad que hemos interpuesto contra la Resolución N° 7 del 16 de diciembre del 2015 por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

que revoca la medida cautelar contenido en la resolución N° 01 del 20 de Setiembre del 2012 que disponía que se mantenga el servicio de monitoreo y control satelital, hasta que concluya el proceso principal en la Corte Suprema y porque si bien, la medida cautelar ha sido revocada, este incidente aún no ha concluido y en tanto, esta medida cautelar, no quede consentida ni ejecutoriada, no puede cancelarse la misma y/o resolverse arbitrariamente el contrato de exoneración como lo ha hecho la SUTRAN, mediante Carta Notarial del 15 de marzo del 2016, por lo que procede el pago de la indemnización que reclamamos, ya que se trata de un tema judicializado y la actitud de SUTRAN contraviene los alcances del Art. 4º de la L.O.P.J. y la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo y los numerales 2,3,5,6,8 y 14 del Art.139 de la Constitución del Estado y los Arts. 1152 y 1219 del Código Civil, La Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado.

22. Finalmente, refiere que la falta de pago oportuno de sus servicios control y monitoreo satelital, no son sujetos de crédito y sus garantías las están ejecutando, ha abortado un proyecto de construcción de viviendas, tal como refiere acredita con los proyectos de vivienda aprobados con licencia y se han caído por culpa de SUTRAN.
23. En lo que respecta al pago de intereses legales, moratorios y compensatorios por haber incurrido en mora la demandada, respecto a los pagos; estos se encuentran acordados, contractualmente en los contratos suscritos con el MTC, SUTRAN, y el Código Civil, por lo que es procedente dicho pago, con sus respectivos intereses legales desde que incurrió en mora, los que se liquidarán en ejecución del laudo arbitral
24. Que, con fecha 18 de enero del 2017, el Consorcio a través de su primer otrosí decimos, amplía su demanda arbitral y demanda como pretensión principal que se declare la ineeficacia de la carta notarial N° 09-2016-SUTRAN/01.3 del 15 de marzo del 2016 que da por resuelto el Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08 cursada por la SUTRAN al Consorcio y consecuentemente nulo y sin efecto legal la Resolución del Contrato ejecutado mediante la mencionada carta notarial, en razón de que se trata de un tema judicializado y mientras el Poder Judicial -no se pronuncie de manera definitiva, administrativamente, SUTRAN no puede dar por resuelto el contrato. 25.
25. Asimismo, con fecha 17 de mayo del 2017, el Consorcio amplía su demanda arbitral conforme a lo expuesto en su escrito N° 4.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

IV. LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS CARGA Y MERCANCIAS, DEDUCE EXCEPCION DE CADUCIDAD Y CONTESTA DEMANDA

26. Con fecha 24 de febrero del 2017, la ENTIDAD deduce Excepción de Caducidad y absuelve la demanda en forma negativa, solicitando que la misma sea declarada INFUNDADA la demanda; por el mérito de los fundamentos de Hecho y de Derecho que pasa a exponer:

IV.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La ENTIDAD, sustentó su posición:

“(…)

27. ANTECEDENTES:

PRIMERO: PRESTACIÓN DE SERVICIO EN BASE A CONTRATO DE EXONERACIÓN N° 001-2012-SUTRAN/o8

28. Refiere que, con fecha 21 de febrero de febrero de 2012, se llevó a cabo el proceso de Concurso Público N° 001-2012-SUTRAN/o8 para la contratación del "Servicio de línea de Monitoreo y Control de Unidades de Transporte Interprovincial en el centro de control de la SUTRAN", otorgando con fecha 25 de abril de 2012 la Buena Pro al Consorcio CERTICOM SAC — UNIQUE COMM SA DE CV. El Consorcio Apoyo Total S.A. - Corporación Integral Solutions G&z S.R.L., en su condición de postor perdedor presentó ante el Tribunal de Contrataciones del OSCE, recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro.

29. Indica que, al haberse extendido los plazos del proceso de selección y a fin de evitar la probable situación de desabastecimiento del servicio la Entidad decide suscribir el Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/o8 de 08 de junio de 2012, por el plazo de 06 meses o hasta que entre en vigencia el contrato que derive del proceso de selección de Concurso Público N° 001-2012-SUTRAN/o8, lo que suceda primero.

SEGUNDO: PRESTACION DE SERVICIO EN BASE A MANDATO CONTENIDO EN MEDIDA CAUTELAR.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

30. Manifiesta el demandado que, la apelación ante el Tribunal de Contrataciones del OSCE ha concluido con la Resolución N° 546-2012-TC-52 de fecha 15 de junio de 2012 que declara INFUNDADO el recurso de apelación. Con dicho pronunciamiento el Contrato que deriva del Concurso Público N° 001-2012-S UTR AN/o8 entra en vigencia, culminando el Plazo del Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/o8 de 08 de junio de 2012. Sin embargo, el Consorcio Apoyo Total S.A. - Corporación Integral Solutions G&Z SRL presenta Demanda Contenciosa Administrativa solicitando la Nulidad de la Resolución N° 546-2012-TC-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado, a su vez solicita Medida Cautelar de No Innovar para que siga prestando el servicio, que fue concedida con Resolución N° 01 de fecha 20/09/2012, en el Expediente 0593-2012-25-1801-JR-CA-13 del décimo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima. La medida Cautelar ha sido apelado por la Entidad.

TERCERO: CUARTA SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DEJA SIN EFECTO MEDIDA CAUTELAR

31. En virtud a la Medida Cautelar indica que, el consorcio venía prestando servicio hasta que, la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa resuelve la apelación a la Medida Cautelar con Resolución N° 07 de fecha 16/12/2015, Expediente N° 0593-2012-56 dejando SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR de No Innovar. Consecuentemente la SUTRAN en cumplimiento a mandato judicial con Carta N° 05-2016-SoUTRAN/01.3 de fecha 15/02/2016, comunica al consorcio dejar sin efecto el Contrato de Exoneración, culminando la prestación del servicio el 11 de febrero de 2016. Al pronunciamiento de la Sala que deja sin efecto Medida Cautelar, el consorcio plantea nulidad de resolución, que es resuelta con Resolución N° 10 de fecha 28/10/2016, de la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa, Expediente N° 0593-2012-30-1801-JR-CA-13 que resuelve IMPROCEDENTE el pedido de nulidad.

CUARTO: SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA HA RESUELTO DECLARANDO INFUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN.

32. Sobre este punto, el demandado refiere que el proceso principal de Nulidad de Resolución 546-2012-TC-S2 del OSCE, el contratista obtiene Sentencia Fundada con Resolución N° 12 de fecha 08/08/2013, Expediente N° 5953-2012-0-1801-J R -C A-13 del Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, decisión que es apelada por la Entidad, siendo resuelta por Sentencia de Vista, Resolución N° 12 de fecha 16/10/2014 de la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

Expediente N° 5953-2012 que REVOCA y declara INFUNDADA LA DEMANDA. A esta decisión el consorcio interpone Recurso de Casación que ha sido resuelta con sentencia en la Casación N° 2408-2015 de fecha 06/09/2016, que declara INFUNDADO el recurso de casación, en consecuencia, no casaron la sentencia de vista.

CONTRADICIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN: DECLARACIÓN DE INEFICACIA Y NULIDAD DE LA CARTA N° 05-2016-SUTRAN/01-3 de fecha 15/02/2016. (Comunica al consorcio dejar sin efecto el Contrato de Exoneración N° 001-2012/08-SUTRAN).

33. Indica el demandado, que el demandante sostiene su pretensión señalando que se trata de un tema judicializado y mientras el Poder Judicial no se pronuncia de manera definitiva, administrativamente la SUTRAN no puede dar por resuelto el contrato. Al respecto, como se esbozó en los antecedentes de la demanda, el consorcio prestaba servicio a la entidad en virtud a mandato contenido en Medida Cautelar de No Innovar, Resolución N° 01 de fecha 20 de setiembre de 2012, mandato que fue dejado sin efecto por Resolución de Vista N° 07 de fecha 16 de diciembre de 2012.
34. IMPUGNACIONES A LAS MEDIDAS CAUTELARES SE RESUELVEN DE MANERA DEFINITIVA CON LAS DECISIONES DE SEGUNDA INSTANCIA. Esto en garantía al derecho a la pluralidad de instancia, no siendo factible la interposición del recurso de casación contra sus pronunciamientos, por disposición expresa del artículo 387 del Código Procesal Civil, que señala procede su admisión frente a i) sentencias y ii) autos expedidos por las cortes superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. Cuando se refiere el término proceso, se entiende en forma literal "proceso", como proceso civil, contencioso administrativo, penal o laboral; mas no así a los incidentes como son las medidas cautelares, que su naturaleza es provisoria instrumental y variable.
35. PEDIDO DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE VISTA QUE DEJA SIN EFECTO MEDIDA CAUTELAR, ES DECLARADO IMPROCEDENTE. La Entidad sostiene sobre este punto que, el demandante ante la imposibilidad de impugnar la Resolución de Vista que deja sin efecto de la medida cautelar, solicita nulidad de esta resolución buscando en el fondo su revisión. En atención a ello la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa en el Expediente 05953-2012-30-1801-JR-CA-13, con Resolución N° 10 de fecha 28/10/2016 declara Improcedente el pedido de Nulidad formulado. Siendo ello así, la Medida Cautelar concedida al demandante ha concluido



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

definitivamente con Resolución de vista de fecha 16/12/2015 que lo deja sin efecto. Está demás decir que el trámite del proceso principal de Nulidad de Acto administrativo contra la Decisión de la OSCE, ventilado en la Corte Suprema no afecta en nada a la decisión cautelar, porque en esta sede no se discute o revisa el fondo de la medida cautelar, sino la pretensión de nulidad de acto administrativo.

36. RECURSO DE CASACIÓN DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO HA SIDO DECLARADO INFUNDADO. El demandado manifiesta que, el recurso de casación interpuesto por la demandante contra la Sentencia de vista que reformando declara Infundada la demanda, ha sido resuelto con Sentencia en la Casación N° 2408-2015 de fecha 06 de setiembre de 2016, que declara INFUNDADO el Recurso de Casación. Con esta decisión tanto el incidente de la Medida Cautelar, como el proceso principal de Nulidad de Acto Administrativo han concluido definitivamente, adquiriendo la calidad de cosa juzgada, puesto que la legislación nacional no contempla más recursos impugnatorios. Con esto se demuestra la falsedad del argumento central del demandante que señala que se trata de un tema judicializado que está pendiente de pronunciamiento definitivo.
37. CARTA QUE COMUNICA DEJAR SIN EFECTO CONTRATO DE EXONERACION POR MANDATO JUDICIAL, CONSTITUYE FUERZA MAYOR. Sobre este punto indica el demandado que, expuesto como ha concluido la Medida Cautelar y el proceso de nulidad de acto administrativo, se evidencia la razón de la Carta Notarial N° 05-2016-SUTR AN/01.1.3 de fecha 15 de febrero de 2016, que comunica al consorcio dejar sin efecto del Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08, se debe a decisión judicial firme que deja sin efecto la Medida Cautelar de No Innovar. Al respecto, el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 faculta a cualquiera de las partes del contrato a resolver el contrato por caso de fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, siendo que esta constituye un caso de fuerza mayor. En consecuencia, se demuestra que la Entidad ha actuado de buena fe, en acatamiento a mandato del Poder Judicial.
38. CARTA QUE COMUNICA DEJAR SIN EFECTO CONTRATO DE EXONERACIÓN, NO ESTA INCURSO EN CAUSAL DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO. Al respecto indica el demandado que, el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, regula una lista de causales de nulidad del acto administrativo, que la ley cataloga como vicios que causan su nulidad de pleno derecho. El demandante al pretender la declaración de ineeficacia y nulidad de la Carta N° 05-2016-SUTRAN/01-3 de fecha 15/02/2016, no ha invocado causal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

alguna de nulidad en que habría incurrido la referida carta, Por lo que de conformidad al artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la mencionada carta cumple con los requisitos de validez del acto administrativo. En consecuencia, se debe declarar INFUNDADO esta pretensión.

39. SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN:- El pago de (2) dos facturas - N° 030-5839 y 030-5867 correspondientes a los periodos comprendidos entre el 12 de setiembre del 2012 al 11 de octubre del 2012 y del 12 de octubre del 2012 al 11 de noviembre de 2012, por la suma de S/384,346.76 nuevos soles.
40. DE CONFORMIDAD AL CONTRATO DE EXONERACIÓN N° 001-2012-SUTRAN/o8, EL CONTRATO DEL CONCURSO PÚBLICO N° 001-2012-SUTRAN/o8, ENTRA EN VIGENCIA CUANDO SE RESUELVA LA APELACIÓN AL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO A CARGO DEL OSCE.

Al respecto indica el demandado que, la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro a favor del Consorcio CERTICOM SAC - UNIQUE COMM S.A. DE CV, derivado del Concurso Público N° 001-2012-SUTRAN/o8, ha sido resuelta con Resolución N° 546-2012-TC-S2 del Tribunal de Contrataciones del OSCE de fecha 15/06/2012 que declara INFUNDADO el recurso de apelación, ratificando la decisión del Comité Especial de otorgar la buena pro al consorcio CERTICOM S.A. - Unique Comm S.A. de CV, por lo que, en cumplimiento a la Cláusula 2.10 del Contrato de Exoneración que regula el plazo de ejecución del servicio, entra en vigencia el Contrato derivado del Concurso Público N° 001-2012-SUTR AN/o8 que otorgó la Buena Pro al Consorcio CERTICOM S AC - UNIQUE COMM S A, DE C V, en la fecha de emisión de la Resolución del Tribunal de Contrataciones del OSCE (15/06/2012). En atención a ello, la Entidad con Acta N° 006- 2012/SUTR AN de fecha 12/09/2012 y en ejecución de cumplimiento del Contrato N° 011-2012-S UTR AN/o8 de fecha 04/07/ 2012, suscrito entre la entidad y el Consorcio CERTICOM y sus adendas, se confirma el día 12 de setiembre de 2016 como el inicio de operaciones de este proveedor al servicio de monitoreo. Esta información se puede verificar del contenido de la Carta N° 028-2013-SUTRAN/07.1 de fecha 05/06/2013 dirigida al Gerente General de CERTICOM, requiriéndole información de la generación de papeletas electrónicas del periodo comprendido entre el 12/09/2012 al 12/11/2012.

41. Por tanto, se demuestra que entre el periodo comprendido entre el 12 de setiembre al 12 de noviembre de 2012 la empresa que prestaba el servicio de monitoreo a la SUTRAN era el Consorcio CERTICOM SAC -UNIQUE COMM S.A. DE CV, en ejecución del contrato de concurso público. Posteriormente, el Consorcio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

demandante mediante Acta de Restitución de Contrato de Exoneración N° 001-2012-S UTR AN/o8 de fecha 12/11/2012, en mérito a mandato contenido en Medida Cautelar, logra continuar prestando el servicio a favor de la Entidad. Siendo así, es absurdo que el consorcio demandante pretenda el pago de servicios por los periodos señalados, cuando la empresa que prestaba el servicio era el Consorcio CERTICOM S.A.C.

42. SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN: Sobre este punto el demandado indica que, el pago de (9) nueve facturas N° 030-7189, 030-7210, 030-7255, 030-7274, 030-7303, 030-7320 y 030-7363, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 12 de febrero del 2016 al 11 de noviembre de 2016, por la suma de S /1 729 560.42 nuevos soles, y los periodos devengados hasta que se resuelva la nulidad de la Resolución N°07 de 16 de diciembre del 2015.
43. Al respecto, refiere que, como ya se expuso la razón de la Carta Notarial N° 05-2016- SUTRAN/01.1.3 de fecha 15 de febrero de 2016, que comunica al consorcio dejar sin efecto del Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/o8, se debe a decisión judicial firme que deja sin efecto la Medida Cautelar de No Innovar; además, se demostró que esta carta no está incurso en causal de nulidad de acto administrativo, por haber sido dictado cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo. En consecuencia, es absurdo que el consorcio demandante pretenda el pago de servicios de los periodos señalados, cuando ellos han estado debidamente comunicados con la referida carta que sus servicios han concluido el 11 de febrero de 2016.
44. Además se informa que a partir del 12 de febrero de 2016 el servicio de monitoreo es prestado directamente por la SUTRAN. En consecuencia, la pretensión del demandante es contrario al ordenamiento jurídico, que de admitirse traería consigo responsabilidades administrativas, penales y civiles, no solo contra los funcionarios de la SUTRAN, sino también contra las autoridades que la pueden ordenar. En realidad, se evidencia que el demandante está buscando un enriquecimiento indebido, en detrimento de los recursos del Estado, pretensión que está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, por lo que debe declararse INFUNDADO la pretensión.

45. SOBRE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS:

- a) El pago de intereses legales, moratorios y compensatorios desde la fecha en que incurrió en mora SUTRAN hasta la fecha en que cumpla con la obligación puesta a cobro, los que se liquidaran en ejecución de laudo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

b) El pago de los gastos, más costos y costas del proceso arbitral por parte de SUTRAN, inclusive los horarios del secretario que se designe y de nuestro abogado.

c) El pago de una indemnización por daños y perjuicios de S/ 300,000.00 (dos millones trescientos mil soles), por concepto de lucro cesante y daño emergente, por incumplimiento y resolución de Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/o8 de 8 de junio de 2012.

46. El demandado indica que, respecto a la pretensión del literal a), al tener la calidad de accesoria sigue la suerte de las pretensiones principales, que como lo demostramos en los numerales precedentes, estas serán declarados infundados, y consiguientemente no habrá pago de ningún tipo interés.

47. Respecto a la pretensión del literal b), que demanda pago de gastos en costos y costas del proceso al declararse infundada cada una de las pretensiones corresponderá que los gastos por concepto del presente arbitraje sean asumidos en su totalidad por el actor; lo que incluye gastos administrativos, honorario de los árbitros y cualquier otro concepto que se genere en virtud al presente proceso arbitral.

48. Respecto a la pretensión del literal c), según el artículo 1321 de nuestro ordenamiento civil, procede la indemnización de daños y perjuicios para quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; además tiene que existir relación de causalidad. Como se expuso, la SUTRAN al comunicar al consorcio demandante la Carta Notarial N° 05-2016-SUTRAN/o1.1.3 de fecha 15 de febrero de 2016, que deja sin efecto del Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/o8, se debe a decisión judicial con autoridad de cosa juzgada, que ordena dejar sin efecto la Medida Cautelar de No Innovar. La entidad no ha actuado de forma arbitraria, al contrario su proceder obedece al acatamiento de los mandatos judiciales conforme lo prevé el artículo 139, numeral 2 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, TUO aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-J US , que regula la Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución. En consecuencia, se demuestra que la SUTRAN no ha ocasionado ningún tipo de daño emergente o lucro cesante al demandante, su accionar obedece al acatamiento de mandato judicial, motivo por el cual debe ser declarado INFUNDADO la pretensión.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

49. Con fecha 06 de julio del 2017, y mediante escrito N° 2, la SUTRAN contesta la ampliación de la demanda, conforme a los fundamentos allí expuesto, solicitando se declare INFUNDADA la demanda y su ampliación, conforme a los argumentos expuestos en el citado escrito.

IV.2 DE LA EXCEPCION DEDUCIDA POR SUTRAN

50. Mediante el escrito presentado el 24 de febrero del 2017, SUTRAN dedujo Excepción de Caducidad, conforme a los argumentos expresados en su escrito, al resolver la excepción.

IV.3 ABSOLUCIÓN A LA EXCEPCION DE CADUCIDAD PRESENTADA POR EL CONSORCIO APOYO TOTAL S.A. Y CORPORATION INTEGRAL SOLUTION G&Z S.R.L.

51. Mediante escrito presentado el 9 de marzo de 2017, el Consorcio Apoyo Total S.A. y Corporation Integral Solution G&Z S.R.L., absuelve la excepción de Caducidad, conforme a los fundamentos que constan en su escrito.

V. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

52. El 14 de mayo de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de saneamiento procesal, conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.

53. En dicho acto, la Arbitra única en relación a la excepción deducida por SUTRAN, emite conforme al numeral 8.3.18 de la Directiva, la Resolución N° 5 de fecha 14 de mayo del 2019 que, resuelve DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad planteada por SUTRAN.

54. En dicho acto, las partes manifestaron que, por el momento no le era posible arribar a un acuerdo conciliatorio, por lo que, estando a la declaración formulada, se dispuso seguir adelante con la Audiencia y recordó a las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo en cualquier etapa del proceso arbitral.

55. Asimismo, en dicho acto se fijaron los siguientes Puntos Controvertidos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

Puntos controvertidos formulados por el Contratista en su escrito de demanda presentado el 30 de noviembre de 2016 y subsanado con fecha 18 de enero de 2017.

Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no declarar la ineficacia de la Cada Notarial N° 09-2016-SUTRAN/01.3 del 15 de marzo de 2016 que dio por resuelto el contrato por Exoneración N°001-2012-SUTRAN/08.

Segunda Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que pague al Contratista las dos (2) facturas N° 030-5839 y N° 030-5867 correspondientes a los periodos comprendidos entre el 12 de setiembre de 2012 al 11 de octubre del 2012 y del 12 de octubre del 2012 al 11 de noviembre del 2012 por la suma de S/ 384,346.76 (Trescientos ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis con 76/100 soles).

Tercera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que pague al Contratista las nueve (9) facturas N° 030-7189, 030-7210, 030-7245, 030-7255, 030-7274, 030-7303, 030-7320, 030-7363 correspondientes a los periodos comprendidos entre el 12 de Febrero del 2016 al 11 de Marzo del 2016, del 12 de marzo del 2016 al 11 de Abril del 2016, del 12 de abril del 2016 al 11 de mayo del 2016, del 12 de mayo del 2016 al 11 de junio del 2016, del 12 de junio del 2016 al 11 de julio del 2016, 12 de julio del 2016 al 11 de agosto del 2016, del 12 de agosto del 2016 al 11 de setiembre del 2016 y del 12 de setiembre del 2016 al 11 de octubre del 2016 y del 12 de octubre al 11 de noviembre del 2016, por la suma ascendente a S/1729,560.42 (**Un millón setecientos veintinueve mil quinientos sesenta con 42/100 soles**), sin perjuicio de los periodos que se sigan devengando hasta que se resuelva la nulidad de la resolución N° 7 del 16 de diciembre de 2015 y dicha resolución quede consentida y/o ejecutoriada y cancelada definitivamente por el Juzgado.

Punto controvertido formulado por el Contratista en su escrito de ampliación de demanda presentado el 16 de mayo de 2017.

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que pague al Contratista la suma de S/ 916,026.44 por los servicios prestados del 12 de noviembre al 11 de diciembre de 2016, del 12 de diciembre de 2016 al 11 de enero de 2017, del 12 de enero al 11 de febrero del 2017, del 12 de febrero al 11



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

de marzo de 2017 y del 12 de marzo al 4 de abril de 2017, más los intereses moratorios y compensatorios pactados desde que incurrió en mora hasta el total cumplimiento de la obligación.

Pretensiones Accesorias:

Primera Pretensión Accesoria

- Determinar si corresponde o no que la Entidad pague al Contratista el pago del interés legal, moratorio y compensatorio desde la fecha en que incurrió en mora ésta hasta la fecha en que cumpla con la obligación puesta a cobro; y las que se devenguen hasta que quede consentido y/o ejecutoriado el proceso cautelar.

Segunda Pretensión Accesoria

- Determinar si corresponde o no que la Entidad pague a favor del Contratista una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/ 2'300,000.00 (Dos millones trescientos mil con 00/100 soles), por concepto de lucro cesante y daño emergente.

Tercera Pretensión Accesoria

- Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que asuma el pago de los costos del presente arbitraje.

56. En el mismo acto de la Audiencia, la Arbitra única, procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes conforme el siguiente detalle:

Con relación al Contratista:

En dicho acto, la Árbitra Única admitió los medios probatorios documentales ofrecidos por el Contratista en el acápite denominado "VI MEDIOS PROBATORIOS", numerales del 1 al 19 de su escrito de demanda arbitral presentado con fecha 30 de noviembre de 2016.

Asimismo, admitió los medios probatorios ofrecidos por el Contratista en el acápite "IV. MEDIOS PROBATORIOS", numerales del 1 al 10 de su escrito de ampliación de demanda presentado con fecha 16 de mayo de 2017.

De igual forma, admite el medio probatorio ofrecido por el Contratista mediante escrito presentado el 09 de junio de 2017.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

Finalmente, se admite como medios probatorios el expediente principal y la medida cautelar relacionadas con el proceso contencioso administrativo seguido contra el OSCE y la Entidad para que se "declare la nulidad total e ineficacia legal de la Resolución N° 546-2012-TC-S2 (...)", ofrecido por el Contratista mediante escrito presentado el 09 de junio de 2017.

Con relación a la Entidad:

En este acto, la Árbitra única admite los medios probatorios documentales ofrecidos por la Entidad en el acápite "V. PRUEBAS", literales del a) al k) de su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 24 de febrero de 2017.

Asimismo, se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos por la Entidad en el acápite "III PRUEBAS" literales "a" al "e" de su escrito de contestación de ampliación de demanda presentado con fecha 6 de julio de 2017.

57. Asimismo, la Arbitra única de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3.22 de la Directiva, atendiendo a la naturaleza de las pruebas ofrecidas por ambas partes, en el sentido que se trata de pruebas documentales, las tiene por actuados y declara concluida la etapa probatoria, otorgando a ambas partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que formulen sus respectivos alegatos y, cito a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 20 de junio de 2019.

VI ALEGATOS, AUDIENCIA ESPECIAL DE ILUSTRACION DE HECHOS E INFORME ORAL

58. Con fecha 21 de mayo del 2019, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS Y MERCANCIAS — SUTRAN, presentó su escrito de alegatos.

59. Con fecha 19 de junio del 2019, el Consorcio Apoyo Total S.A. y Corporation Integral Solution G&Z S.R.L., presentó su escrito de alegatos.

60. Por Resolución N° 06 de fecha 20 de junio de 2019, se resolvió tener presente los alegatos presentado por la Entidad, dejándose constancia que los alegatos presentados por el Consorcio Apoyo Total S.A. y Corporation Integral Solution



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

G&Z S.R.L. han sido presentado en forma extemporánea, asimismo se reprograma la Audiencia Especial de Ilustración de Hechos, para el día 12 de julio de 2019, la misma que no se llevó a cabo en la fecha programada, reprogramándose la misma a través de la Resolución N° 07 de fecha 16 de setiembre de 2019 para el día de 10 de octubre de 2019, siendo reprogramada una vez más, a través de la Resolución N° 08 de fecha 10 de octubre 2019 para el día de 05 de noviembre de 2019, Audiencia Especial de Ilustración de Hechos que, se llevó a cabo en la fecha y hora prevista en la misma.

61. Mediante la Resolución N° 11 de fecha 30 de setiembre de 2020, la Arbitra Único admitió de Oficio los nuevos medios probatorios presentados por las Partes, mediante sus escritos de fecha 21 de mayo de 2019, los detallados en el tercer otrosí decimos del escrito de fecha 27 de noviembre de 2019 de la Entidad y, en el segundo otrosí decimos del escrito de fecha de 20 de febrero de 2020 de la Entidad, y los consignados en el escrito del 20 de diciembre del 2019 (Reg. 2020-16504566) del Contratista.
62. Que, con fecha de 27 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, el cual contó con la participación de las partes, asimismo se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada para que presenten sus escritos de conclusiones finales.
63. Asimismo, las partes presentaron sus conclusiones finales del proceso arbitral, SUTRAN lo realizó con fecha 04 de diciembre del 2020, y el Consorcio el 11 de diciembre del 2020.
64. Con Resolución N° 16 de fecha 22 de enero de 2021, se resolvió declarar INFUNDADA la solicitud de Incompetencia presentada por la Entidad a través de su escrito de fecha 09 de noviembre de 2020.

VII PLAZO PARA LAUDAR

65. En la citada Resolución N° 16 de fecha 22 de enero de 2021, la Arbitra Único fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, prorrogables automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales al vencimiento del mismo, por lo que el laudo se está emitiendo, dentro del plazo acordado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

CONSIDERANDO:**VIII CUESTIONES PRELIMINARES**

66. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que la Arbitra Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que el Consorcio presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y la contestación, ejerciendo plenamente su derecho de defensa; (y) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos; y, (vi) que, la Arbitra Único está procediendo a laudar dentro del plazo establecido en la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD - “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”.
67. De otro lado, la Arbitra Único deja constancia que en el estudio y, análisis del presente arbitraje se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

IX ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA DEL MARCO LEGAL A CONSIDERAR EN EL PRESENTE LAUDO COMO CUESTIÓN PREVIA AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS CUESTIONAMIENTOS DE FONDO.

68. Que, la Administración Pública requiere la colaboración de la actividad privada para efectuar acciones que por sí misma no puede, lo cual a su vez obliga a que, la contratación administrativa posea determinadas características y una regulación que se encuentra sometida a constantes cambios; por tanto, la normativa aplicable al presente arbitraje está conformada por la base legal que lo ampara, vale decir la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Dichos instrumentos constituyen, a criterio de la Arbitra Única como el camino correcto para dilucidar las controversias que se han planteado entre demandante y demandado; en ese sentido es innegable que la Arbitra Única se encuentra ante cuestionamientos e interpretación de un contrato administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

69. Sin perjuicio de lo antes expuesto, para analizar las distintas pretensiones, la Arbitra Único considera imprescindible realizar una labor interpretativa.
70. De esta manera, el problema de la interpretación surge como una necesidad perentoria ante la oscuridad o la ambigüedad de una norma o de un acto jurídico que suscita en quien se enfrenta a la norma o al acto, dudas en relación a su contenido.
71. Por ello, la Arbitra Único al realizar su labor interpretativa tendrá en consideración las pautas señaladas por Scognamiglio en el sentido de que “La interpretación debe orientarse a determinar el significado más correcto del negocio en consideración a su función y a su eficacia como acto de autorregulación de los intereses particulares. Así las cosas, es obvio que la interpretación debe guiarse directamente al contenido del acto dispositivo que debe ser destacado en su significación completa, dentro de una valoración amplia, pero también equilibrada de los puntos de vista e intereses opuestos” (SCOGNAMIGLIO, Renato. Teoría General del Contrato. Traducción de HINESTROSA, Fernando. Universidad Externado de Colombia. Medellín. 1983, p. 236).
72. Finalmente, cabe mencionar que la Arbitra Único realizará tanto una interpretación sistemática, como una interpretación integradora y una interpretación histórica de los contratos.
73. En tal virtud, utilizando, por tanto, todos los mecanismos de interpretación anteriormente señalados, la Arbitra Único procederá a integrar cada una de las prestaciones que forman el contenido del contrato con las normas imperativas y supletorias pertinentes con el objeto de dilucidar el contenido exacto de la relación obligatoria creada por las partes.

X ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

74. Que, debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar la Arbitra Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, la Arbitra Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

X1 SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no declarar la ineeficacia de la carta Notarial N° 09-2016-SUTRAN/01.3 del 15 de marzo de 2016 que dio por resuelto el contrato por Exoneración N°001-2012-SUTRAN/08.

• POSICIÓN DE LA ARBITRA ÚNICO

75. Que, para el análisis efectuado por esta Arbitra Único ha sido importante elemento de juicio, la documentación aportada por el CONSORCIO, y lo manifestado por SUTRAN en su contestación de la demanda y ampliación de la misma, a fin de contrastar la posición del demandante, con la revisión de los eventuales cuestionamientos y documentación sustentatoria de sus respectivas posiciones y alegaciones de defensa, así como corresponde a la Arbitra analizar los documentos e información aportada y resolver conforme a ellos.
76. Asimismo, estando a que las partes han ejercido su derecho a pronunciarse sobre la posición de la otra, dentro de un plazo pre establecido por la propia Directiva N° 024-2016-OSCE/CD. Ello ha ocurrido de modo efectivo, de modo tal que ambas partes han definido, su posición y, respecto de las cuales, es competencia de este Arbitra Único resolver la pertinencia de los conceptos discutidos, de conformidad al principio de legalidad y conforme a lo ordenado por la PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA.
77. Para tal efecto, fluye de autos que, ante la probable situación de desabastecimiento del servicio, SUTRAN suscribió con el Consorcio conformado por las empresas Apoyo Total S.A y Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L., el Contrato Exoneración 001-2012-SUTRAN/08 el 08 de junio del 2012, para el “Servicio de monitoreo y control de unidades de transporte interprovincial en el Centro de Control de la SUTRAN”.
78. Encontrándose ante una materia contractual y ante procedimientos contractuales, resulta evidente que, lo pactado en el Contrato, vincula jurídicamente a las partes, surgiendo obligaciones de índole patrimonial.
79. Cabe mencionar que, en la adquisición de un bien o servicio existe un interés público que subyace a su realización, lo que en el presente caso se encuentra



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **ConSORCIO Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

reflejada aún más tratándose de seguridad del caso al sistema de transporte terrestre de personas del país.

80. Es por ello, que resulta fundamental acudir a las pruebas aportadas en el expediente arbitral, a fin de verificar los hechos ocurridos y determinar si corresponde o no declarar la Ineficacia de la Carta Notarial N° 09-2016-SUTRAN/01.3 de fecha 15 de marzo de 2016, que tiene su antecedente en la Carta N° 05-2016-SUTRAN/01.3 de fecha 15 de febrero del 2016, recibida por el demandante el 16 de febrero del 2016, que como prueba han presentado las partes y ordenado por este despacho Arbitral de oficio, mediante Resolución N° 11 de fecha 30 de setiembre del 2020, la misma que no fue cuestionada, con las que SUTRAN dio por resuelto el Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08, la que deben ser acorde a la Ley y su Reglamento y en ausencia de normatividad, supletoriamente aplicaremos las normas de derecho público y sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado, a las que apelará la Árbitra de ser necesario en el desarrollo del presente Laudo Arbitral en concordancia con el numeral 8.6 de la Directiva No 024-2016-OSCE/CD.
81. En tal sentido, previamente debemos recurrir al Contrato Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08, exactamente al numeral 2.10 de la Cláusula Segunda, que regula el **plazo de ejecución del servicio**, disponiendo que: “*El monitoreo y control de las unidades de transporte terrestre de personas deberá ser brindado desde el día siguiente de suscrito el presente contrato, por un periodo máximo de seis (6) meses o hasta que entre en vigencia el contrato que derive del proceso de selección convocado por la SUTRAN, lo que suceda primero y rige hasta que el funcionario competente de la conformidad de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago*”.
82. Al respecto, la causal de exoneración por situación de desabastecimiento implica que SUTRAN adopte una medida inmediata de carácter temporal: una contratación directa destinada a superar de manera oportuna la circunstancia coyuntural por la que atraviesa, con el fin de atender los requerimientos directamente vinculados con la necesidad actual e imprescindible generada por la situación o hecho que determina la configuración de esta causal, y los contratos derivados de un proceso de exoneración no pueden tener la naturaleza de contrato indeterminado y/o indefinido, tal como lo dispone el artículo 129 de la Ley de Contrataciones del Estado.
83. Se desprende de los actuados, que en plena ejecución del plazo del Contrato de Exoneración, la SUTRAN convoco a Concurso Público N° 001-2012-SUTRAN/08,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

otorgando la buena Pro al Consorcio CERTICOM S.A.C. - UNIQUE COMM SA DE CV, resultado que fue impugnado por el Consorcio Apoyo Total S.A y Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L., ante el Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE, el mismo que expide la Resolución N° 546-2012-TC-S2 de fecha 15 de junio del 2012, declarando Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio Apoyo Total S.A y Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L., hecho que ocasiono a que, el Consorcio CERTICOM S.A.C. - UNIQUE COMM SA DE CV, suscriba el Contrato de Servicios, el 04 de julio del 2012, sin embargo dicho Contrato no entro en vigencia, en razón que el Consorcio Apoyo Total S.A y Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L. con fecha 02 de setiembre del año 2012, interpone demanda contenciosa administrativa por ante el 13º Juzgado Contencioso-Administrativo Permanente de Lima, asignándose el Expediente N° 05953-2012-0-1801-JR-CA-13, con el fin que se declare la nulidad e ineeficacia legal de la citada Resolución¹, solicitando además que se declare nulo todo lo actuado en el Concurso Público N° 001-2012-SUTRAN/08; y, por efecto de la medida cautelar contenida en la Resolución N° 1 de 20 de setiembre del 2012, otorgada por el 13º Juzgado Permanente Contencioso en lo Administrativo Exp. N° 05953-2012-25-1801-JR-CA-13 – Cuaderno de Medida Cautelar, como consecuencia de ello se mantenga la situación de hecho o el statu quo del servicio que el Consorcio Apoyo Total S.A y Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L. venía ejecutando, derivado del Contrato Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08 suscrito el 08 de junio del 2012, con la SUTRAN.

84. Por consiguiente, esta Arbitra Único, considera que toda pretensión, conflicto de intereses o incertidumbre jurídica sometida a un proceso judicial o cualquier procedimiento administrativo, como en el presente caso en que, entre otras pretensiones de nulidad de actos administrativos, se estuvo discutiendo judicialmente “el mantenimiento de un contrato de servicios de monitoreo y control satelital No 010-2012-SUTRAN/8”, dicho proceso está sometido a las reglas del debido proceso o del debido procedimiento, como uno de los derechos fundamentales y una de las garantías de la administración de justicia y dentro de este contexto los funcionarios y servidores públicos están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico nacional y desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas; en ese sentido: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa

¹ Resolución N° 546-2012-TC-S2 del 15 de junio del 2012



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución”.

85. En este orden de ideas, el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo No 017-93-JUS², “....Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin que éstos puedan calificar sus contenidos o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances; bajo responsabilidad civil, penal o administrativa”; en ese mismo sentido el artículo 41.2 de la Ley N° 27854 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios, para la completa ejecución de la resolución judicial.
86. En esta misma línea, se debe señalar que, mientras subsista una medida cautelar otorgada como en el presente caso, durante el trámite del proceso judicial principal, ninguna autoridad sea el rango que tenga, puede interferir su desarrollo, cortar procesos en trámite y/o dar por terminado un Contrato que se encuentra en controversia judicial, salvo que se resuelva el juicio principal **o hasta que las circunstancias al interior del proceso hace desaparecer uno o más de los presupuestos que justificaron su otorgamiento.**

87. En ese sentido, Piero Calamandrei explica que:

“(...) siempre que una medida cautelar se concede a base de una sola fase de cognición sumaria (...), la misma autoridad que ha dictada la providencia podrá a través de una nueva cognición sumaria modificarlo o revocarlo, si

² Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

mientras pende el juicio principal se han verificado nuevas circunstancias que aconsejan que no continúe la relación cautelar originariamente constituida”.

88. Dentro de este contexto, se tiene que, en el proceso judicial principal, en primera instancia, el 13º Juzgado Permanente Contencioso en lo Administrativo Exp. N° 05953-2012-25-1801-JR-CA-13 – Cuaderno Principal, expide la Resolución N° 12 de fecha 08 de agosto del 2013, por el cual declara fundada la demanda en todos sus extremos, a favor del CONSORCIO, la misma que fue apelada y subió en grado a la Cuarta Sala en lo Contencioso Administrativo Exp. N° 05953-2012, la misma que por Resolución N° 12 de fecha 16 de octubre del 2014, revocaron la sentencia de primera instancia, reformándola declararon Infundada la demanda en todos sus extremos, por el cual el CONSORCIO, interpone Recurso de Casación, el mismo que fue concedido por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa, conforme consta de la Resolución N° 13 de fecha 13 de noviembre del 2014, con lo cual quedan suspendidos los efectos jurídicos de la Sentencia de Segunda Instancia, conforme lo señala al Art. 393 del Código Procesal Civil “la interposición de recurso suspende los efectos de la resolución impugnada”, hasta que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema resuelva la Casación, hecho que se produjo a través de la Sentencia CAS N° 2408-2015-LIMA de la Corte Suprema de fecha 6 de setiembre del 2016 y notificada al Consorcio el 23 de febrero del 2017, la misma que resuelve declarar INFUNDADO el Recurso de Casación y decide no casar la sentencia de vista de fecha 16 de octubre del 2014, recaída en el Expediente Principal.

89. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, se puede advertir que la pretensiones demandadas en el proceso principal por el CONSORCIO contra la SUTRAN, consistía en la nulidad de todos los actos administrativos en sede judicial, retrotrayendo el proceso de selección inclusive hasta la etapa de presentación de la propuesta, todo ello con el fin de: “... garantizar la continuidad del servicio del monitoreo y control satelital y evitar su desabastecimiento, se mantenga la situación de hecho y de derecho del Contrato de Exoneración 001-2012-SUTRAN/08. Servicio de Monitoreo y Control de Unidades de Transporte Interprovincial en el Centro de Control de la SUTRAN”, conforme a los términos y cláusulas establecidas en el mismo contrato, por ser esta la modalidad establecida por la entidad demandada-SUTRAN, en situaciones de esta naturaleza hasta que se resuelva el expediente principal”.

90. La pretensión aludida en el proceso principal, guarda relación con la medida cautelar de no innovar solicitada por el CONSORCIO y concedida por el 13º Juzgado Permanente Contencioso en lo Administrativo (Exp. N° 05953-2012-25-



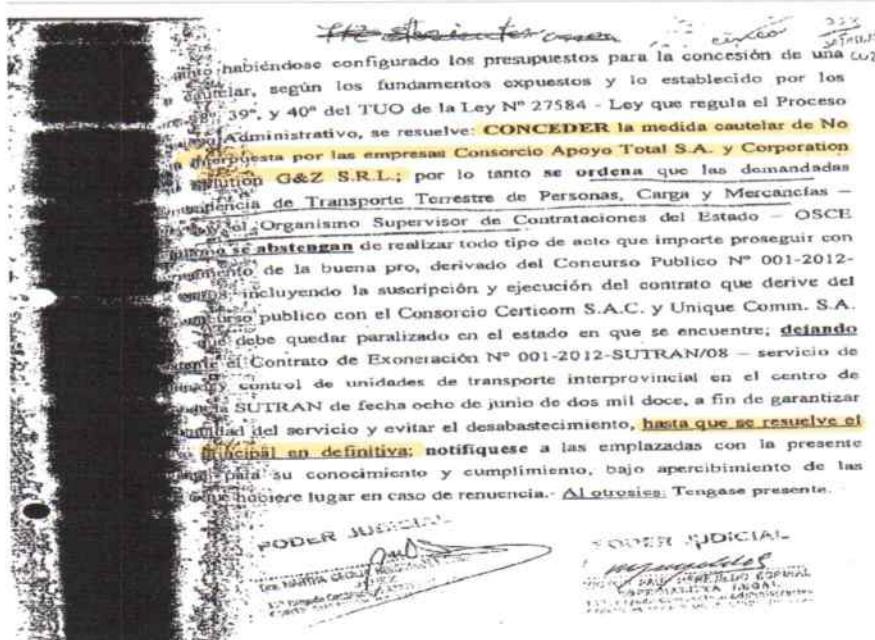
PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

1801-JR-CA-13 - Cuaderno Cautelar) conforme a su Resolución N° 01 de fecha 20 de setiembre del 2012, que dispuso "...Conceder la medida cautelar de no innovar, interpuesta por las empresas Consorcio Apoyo Total S.A. y Corporation Integral Solution G&Z S.R.L.; por lo tanto se ordena que las demandadas Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y mercancías – SUTRAN y el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE suspendan o se abstengan de realizar todo tipo de acto que importe proseguir con el otorgamiento de la buena pro, derivado del Concurso Público N° 001-2012-SUTRAN/08, incluyendo la suscripción y ejecución del contrato que derive del citado concurso público con el Consorcio Certicom S.A.C. y Unique Comm S.A. de C.V. que debe quedar paralizado en el estado en que se encuentre; dejando subsistente el Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08 – servicio de monitoreo y control de unidades de transporte interprovincial en el centro de control de la SUTRAN de fecha ocho de junio del dos mil doce, a fin de garantizar la continuidad del servicio y evitar el desabastecimiento, hasta que se resuelva el proceso principal en definitiva".

91. De todo ello se podría deducir que, las pretensiones señaladas en los numerales precedente se entrelazan y condicionan los alcances del Contrato de monitoreo y control satelital en litigio al resultado final de conclusión de los procesos; conforme se puede advertir de lo señalado en la Resolución N° 01, que la vigencia de la citada medida cautelar, es hasta que se resuelva en forma definitiva el principal, tal como se advierte:





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

92. No obstante ello, conforme se advierte de los documentos que obran en autos, la medida cautelar de no innovar concedida por el 13º Juzgado Permanente Contencioso en lo Administrativo (Exp. N° 05953-2012-25-1801-JR-CA-13 - Cuaderno Cautelar) a través de la Resolución N° 01 de fecha 20 de setiembre del 2012, contra la misma, la SUTRAN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE y el Centro de Riesgos Comerciales S.A. – CERTICOM S.A.C., formularon oposiciones que fueron resueltas, mediante Resolución N° 02 de fecha 11 de agosto del 2014 que declara Infundadas las oposiciones, contra dicha resolución, la SUTRAN y el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE interponen recursos de apelación, la cual subió en grado a la 4ta Sala Contenciosa Administrativa (Expediente N° 05953-2012-56), la misma que por Resolución N° 7 de fecha 16 de diciembre del 2015, resuelve:

“REVOCAR LA RESOLUCIÓN N° 02, su fecha 11 de agosto del 2014, de fojas 1270 a 1280 del cuaderno cautelar, que declaró infundadas las oposiciones formuladas por el Procurador Público de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, y el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, reformándolas se declaran FUNDADAS las referidas oposiciones, en consecuencia: Déjese sin efecto, de modo inmediato, la medida cautelar de no innovar concedida por resolución N° 01 de fecha 20 de setiembre de 2012”.

(El énfasis es agregado)

93. Lo resuelto, por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa se condice con lo señalado por la jueza y profesora universitaria Marianella Ledesma Narváez, señala:

Lo provisorio de la medida justifica que esta desaparezca sea por sentencia o sin ella. En este último caso, la medida se altera porque concurren pruebas que convencen que la apariencia del derecho ha desaparecido. El fin de esta característica es eliminar el peligro en la demora, como uno de los elementos de la medida cautelar, superado ello, la medida cautelar puede levantarse o desaparecer³.

³ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica, 2008; p. 44



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **ConSORCIO Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

94. **Con este auto (Resolución N° 7) se concluye el procedimiento cautelar y surte sus efectos una vez notificado a las partes.**

95. Al respecto, resulta necesario indicar que, la nulidad deducida por el CONSORCIO con fecha 17 de marzo del 2016⁴ ante la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa, en tanto refiere se había omitido resolver el pedido de acumulación de los cuadernos 05953-2012-30-1801-JR-CA-13 y 05953-2012-56-1801-JR-CA-13 y por lo resuelto en Resolución N° 7, nulidad resuelta mediante Resolución No 11 de fecha 28 de octubre del 2016, **declara IMPROCEDENTE el pedido de nulidad y devuelve los autos al Juzgado de Origen, Resolución notificada al Consorcio el 15 de febrero del 2017, manifestando erradamente el CONSORCIO que, con la citada Resolución No 11 queda consentidas y/o ejecutoriada y cancelada definitivamente la medida cautelar** concedida por Resolución N° 01 de fecha 20 de setiembre del 2012.

96. En este sentido, estando a que el auto que resuelve el incidente (medida cautelar) no puede ser revisado por una nulidad, conforme al Art. 387 del Código Procesal Civil, aunado además a lo señalado por la Resolución No 11 de fecha 28 de octubre del 2016 conforme a su octavo considerando, la misma que refiere:

“...sumado a lo expuesto la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley, y en el presente caso, de acuerdo a los fundamentos que sustentan el pedido de nulidad, el mismo se encuentra referido a cuestiones de fondo de la decisión, es decir, el criterio jurisdiccional aplicado, lo cual no puede ser materia de revisión a través de una nulidad, en el cual se evalúa la falta de formalidad de un acto procesal, lo cual no se advierte en el presente caso...”.

97. Conforme, se puede advertir la Resolución N° 11, no tuvo incidencia sobre la revocación de la medida cautelar, por lo cual no causa efecto, en ese sentido estando a que Resolución No 7 de fecha 16 de diciembre del 2016, fue notificado el 26 de mayo del 2016, a través de la Resolución 9, el levantamiento de la medida cautelar surte sus efectos desde su notificación a las partes procesales.

⁴ En dicho escrito de nulidad resulta importante resaltar que, el **Consorcio refiere no haber sido notificado de la Resoluciones N° 6 y 7 y que han tomado conocimiento de esta última, como consecuencia de la Carta Notarial que la SUTRAN les hizo llegar adjuntando la misma**, y en virtud de ese conocimiento deduce la nulidad de la misma, porque ha revocado la resolución N° 2 del 11 de agosto del 2014 y reformándola declara fundadas las oposiciones.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

98. Ahora, bien de autos se puede evidenciar que la Resolución N° 07 fue notificada al CONSORCIO a fin de cautelar el debido proceso, a través de la Resolución No 9 de fecha 02 de mayo del 2016 notificada el 26 de mayo, conforme se advierte:

4^a-SALA CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE : 05053-2012-56-1801-JR-CA-13
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
RELATOR : VALVERDE ALCANTARA, BENNY
DEMANDADO : ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO OSCE,
DEMANDANTE : PROCURADOR PÚBLICO DE SUTRAN .
CONSORCIO APOYO TOTAL SA,

RESOLUCIÓN N° 09
Lima, dos de mayo
de dos mil dieciséis.

26/05

Dado cuenta en la fecha, al escrito que antecede presentado por la demandante Consorcio Apoyo Total S.A. el 10 de marzo de 2016, estando a lo expuesto: téngase por reiterado su domicilio procesal y a fin de notificarse conforme a ley y cautelar el debido proceso, **notifíquese** las resoluciones número seis y siete a esta parte en su actual domicilio procesal sito "**Jr. Ica N°388 Of. 303 Lima**" señalado en su escrito presentado el 28 de enero del presente año (folios 1618) -

Al escrito presentado por CONSORCIO APOYO TOTAL S.A., el 17 de marzo último, mediante el cual solicita Nulidad de resoluciones; previamente adjunte el arancel judicial correspondiente por dicho concepto, en el plazo de tres días bajo apercibimiento de rechazarse su escrito.

Al escrito presentado por el Procurador Público de al SUTRAN; téngase presente por Secretaría para su oportunidad. Se avoca al conocimiento del presente proceso el Señor Juez Superior Aguirre Salinas que suscribe por disposición superior.-
mcv.

PODER JUDICIAL

BENNY LIBERATO VALVERDE ALCANTARA
RELATOR DE SALA SUPERIOR
Cuarto Sala Especializada en lo
Contencioso Administrativo Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

SILVANA AYALA AVELLANEDA
SECRETARIA DE SALA
Cuarto Sala Contencioso Administrativa
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13 MAYO 2015

99. En tal sentido, **al notificarse al CONSORCIO la Resolución N° 7 a través de la Resolución N° 9 de fecha 02 de mayo del 2016, la misma surte sus efectos a partir de su notificación**, y conforme ha indicado el CONSORCIO, en su escrito de contestación de demanda de nulidad (numeral 3.26), lo cual se corrobora en la demanda arbitral, numeral 10 de los medios probatorios, se notificó el 26 de mayo del 2016, lo cual se condice con la Cedula de Notificación N° 73270-2016-SP-CA, recepcionada por la Central de Notificaciones de fecha 26 de mayo del 2016, por lo que la Carta Notarial No 05-2016-SUTRAN/1.3 de fecha 15 de febrero del 2016, por el cual la SUTRAN resuelve el Contrato, resultaba prematura a dicha fecha.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia
LIMA
Sede RIMAC-Salas y Juzgados
Av. Nicolás de Pierola No.677 - Lima



420160732702012059531801138056704

NOTIFICACION N° 73270-2016-SP-CA

EXPEDIENTE 05953-2012-66-1801-JR-CA-13	SALA	PODER JUDICIAL
RELATOR VALVERDE ALCANTARA, BENNY	SECRETARIO DE SALA TAPIA, MARIAMENDA/SM/RE/REC/	4 ^a SALA CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS
MATERIA NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO	DEPARTAMENTO/SECCIONES	REQUERIMIENTOS/INFORMACIONES
DEMANDANTE CONSORCIO APOYO TOTAL SA,		
DEMANDADO PROCURADOR PUBLICO DE SUTRAN		
DESTINATARIO CONSORCIO APOYO TOTAL SA		

26 MAYO 2016

RECIBIDO

DIRECCION LEGAL JIRON ICA N° 388 OFICINA N° 303 - LIMA / LIMA / LIMA

Se adjunta Resolucion NUEVE de fecha 02/05/2016 a Fija 3
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIONES N° 09, N° 06 Y N° 07 (DUPLEX)



00000107

24 DE MAYO DE 2016

100. Por lo que, está probado en autos que, el CONSORCIO demandante no fue notificado el 26 de enero del 2016 con la Resolución No 07, tal como lo señala la SUTRAN en la Carta Notarial No 09-2016-SUTRAN/1.3 del 15 de marzo del 2016.



Al: Dr. Juan Manuel Cáceres Valdez
Representante común de Consorcio Apoyo Total S.A. y Corp.
Integral Solutions G&Z S.R.L.

Ref.: Carta Notarial de fecha 03 de marzo de 2016

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia a través del cual sostengo lo siguiente: i) que, hasta la fecha cumplida, representada no ha sido notificada con la Resolución N° 07, y ii) que, respecto al requerimiento N° SREOU-02-2016 no es imposible cumplir con el plazo de 05 días desde que la información solicitada viene desde el año 2012 hasta la fecha, por lo que requiere un plazo mínimo de 60 días calendario y mientras ello se produzca no se podrá efectuar el cierre.

Al respecto, es necesario precisar que conforme se ha establecido en la Carta N° 05-2015-SUTRAN/013 de fecha 15 de febrero de 2016, se resolvió el Contrato de Ejecución N° 05-2015-SUTRAN/06, en virtud a que el presente se notificó a la Procuraduría Pública (o Resolución N° 07 del Expediente 05953-2012-56 (cuadro cauterelar) a través de la cual la Corte Superior de Justicia responde a la Comisión Administrativa, impuso en lo tanto resuelve, lo siguiente:

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución N° 03 del 11 de agosto de 2014, que declara nulidades las operaciones formuladas por el Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, y el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en su calidad de autoridad administrativa que fundaron las referidas operaciones, dejando sin efecto, en modo imperativo, los términos establecidos en la citada Resolución N° 01 de fecha 20 de setiembre de 2012. En los seguidos por el Consorcio Apoyo Total S.A. con el Centro de Negocios Comerciales S.A. y otros, sobre nulidad de resolución administrativa.

Gracias al particular, es necesario precisar que es obligación de la Superintendencia de Transporte Terrestre, Carga y Mercancías (en adelante: SUTRAN), actuar y dar cumplimiento a la Resolución N° 07, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 017-03-US - Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 4º. Toda persona u institución está obligada a actuar y dar cumplimiento a las disposiciones legales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, así como a las que se establecen en cada régimen o condición o sus fundamentos, resguardar sus derechos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señale (...)"

En ese sentido, respondemos notificando voluntariamente a este Tribunal la Resolución N° 07, en atención a la ejecución del Contrato de Ejecución N° 05-2015-SUTRAN/06, suscrita con el Consorcio Apoyo Total y Corporation Integral Solutions G&Z S.R.L.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde precisar que del reporte obtenido del Sistema de Expedientes Judiciales de los Tribunales Superiores, verifica que el Consorcio Apoyo Total y Corporation Integral Solutions G&Z S.R.L., fue notificada con la Resolución N° 07 el día 26 de enero del 2016, al mismo que se señala en la presente.

Por otra parte, y siendo un tema distinto a lo mencionado en el párrafo precedente, corresponde precisar que el demandante se opone a la ejecución de la Resolución N° 07, ya que considera que la misma viola la Constitución y la legislación de control de monitoreo de flotas, estableciendo que el procedimiento para la ejecución de la Resolución N° 07 es incorrecto y que el demandante no ha sido informado de la ejecución de la Resolución N° 07, lo que impide que el demandante pueda responder a la citada ejecución. La demanda se basa en la ejecución de la Resolución N° 07, la cual se encuentra detallada en el punto 2.1.2. de la cláusula segunda:

CLÁUSULA SEGUNDA	OBJETO DEL CONTRATO
PREREQUISITOS FUNCIONALES DEL CENTRO DE CONTROL DE MONITOREO DE FLOTAS	
PROCEDIMIENTO PARA ATENDER EL SERVICIO – COMPONENTES DEL CENTRO DE CONTROL DE MONITOREO DE FLOTAS	
2.1.2. El Centro de Control y Monitoreo de Flotas está formado en las siguientes componentes:	
2.1.2.1. Registro Histórico.	

De lo expuesto queda claro que la solicitud de Requerimiento N° SREOU-02-2016, no responde a la generación de aquella información por parte del Consorcio Apoyo Total y Corporation Integral Solutions G&Z S.R.L., sino que con utilizar una de las componentes necesarias para atender el servicio que presta, razón por la cual se expresa lo siguiente:

Por lo tanto, corresponde señalar que, independientemente del caso que les forme realizar lo solicitado, esto no altera ni evita los efectos jurídicos producidos por la Resolución N° 07 emitida con la Corte Superior de Justicia en su calidad de autoridad administrativa, por lo que los servicios prestados por el representante conforme a lo señalado en nuestra carta de fecha 15 de febrero de 2016, sin lugar a duda no generan ni protegen alguna

Aclaratoria
Héctor E. Rubio Guerra
Gerente General
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

Si estima:
Responda directamente al Oficina de Coordinación Jurídica y al Oficina Superior de Contratos Gobernativos (OSCE) en Consulta de Excepciones, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente.

www.sutran.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

101. Lo cual implica que, la **Carta Notarial N° 05-2016-SUTRAN/01.3 de fecha 15 de febrero del 2016** que, deja sin efecto el Contrato por Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08 resultaba prematura, así también la Carta Notarial N° 09-2016-SUTRAN/01.3 del 15 de marzo de 2016, máxime si la **Resolución N° 07 por el cual se deja sin efecto la medida cautelar concedida por Resolución N° 01 fue notificada al CONSORCIO a través de la Resolución N° 09 de fecha 02 de mayo del 2016, notificada el 26 de mayo del mismo año.**

102. Para tal efecto es importante precisar que en el sistema normativo peruano, la notificación de toda resolución judicial, administrativa o arbitral y de cualquier otra índole surte sus efectos a partir de su notificación, conforme lo señala el artículo 155 del Código Procesal Civil que establece “*El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales (...).* **Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados”.**

(el resaltado y subrayado es agregado).

103. Se advierte, entonces, que las resoluciones o autos judiciales surten sus efectos cuando son debidamente notificadas; de tal manera que cuando se trate de una notificación por cédula, la resolución judicial surtirá efecto el día del diligenciamiento. Este Colegiado Unipersonal considera que dicha interpretación resulta acorde con el principio pro actione, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito.

104. En virtud de los razonamientos esgrimidos en los considerandos precedentes, y teniendo en cuenta que la SUTRAN resolvió el Contrato Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08 mediante las cartas notariales (Carta Notarial No 05-2016-SUTRAN/1.3 de 15 de febrero del 2016⁵ con eficacia a las 11.59 horas del día 11 de febrero del 2016 y ratificada por Carta Notarial No 09-2016-SUTRAN/01.3 del 15 de marzo del 2016) **no solo resultan prematura**.

105. Sino además que, debe tenerse en cuenta que, la entrega del servicio o cierre de operaciones inexorablemente tenía que haberse dado el mismo día que se deja sin efecto por parte de la SUTRAN del Contrato de Exoneración (Carta Notarial No 05-2016-SUTRAN/1.3 de 15 de febrero del 2016 y no en forma posterior;

⁵ Cuando aún no estaba notificada la Resolución N° 7 al Consorcio.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

advirtiéndose con ello que, se vulnero el procedimiento establecido en el numeral 2.10 de la Cláusula Segunda del Contrato Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08, el mismo que rige hasta que el funcionario competente de la conformidad de la recepción de la prestación del servicio⁶ que, en el presente caso, se ha denominado la entrega del servicio, donde se ejecute el Acta de Cierre de Operaciones, observándose que, las referidas Cartas Notariales se efectuaron en vulneración de lo dispuesto en los Arts. 149, 176, 177 y 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, normas de observancia obligatoria para la demandada, teniendo en cuenta que los plazos no solo han sido establecidos para ser exigibles; sino que además, para seguridad jurídica de las partes contratantes, evidenciándose que se omitió suscribir el Acta de cierre de actividades operativas derivadas del Contrato de Exoneración.

106. En ese sentido verificado ello, y de acuerdo a lo indicado en los numerales precedente, tenemos que, la Carta notarial No 09-2016-SUTRAN/01.3 de fecha 15 de marzo del 2016, tiene su origen o antecedente en la Carta N° 05-2016-SUTRAN/01.3 de fecha 15 de febrero del 2016, recibida por el demandante el 16 de febrero del 2016, de esta última se advierte que el Contrato, quedó resuelto el 11 de febrero del 2016 a las 11.59 horas, presentada como prueba por las partes y ordenado por este Despacho de oficio, mediante Resolución No 11 de fecha 30 de setiembre del 2020; no obstante de los actuados resulta que, a la fecha de la remisión de las comunicaciones notariales antes citadas, el Consorcio demandante aun todavía no había sido notificado con la Resolución No 07 del 16 de diciembre del 2015 por el cual se deja sin efecto de modo inmediato la medida cautelar de no innovar concedida por Resolución N° 01 de fecha 20 de setiembre del 2012, dado que la Resoluciones No 6 y No 7 expedida por la 4ta Sala Contenciosa Administrativa que deja sin efecto la medida cautelar, se dispuso se notifique al Consorcio por Resolución No 9 del 2 de mayo del 2016, notificada con fecha 26 de mayo del 2022.

107. Por lo que, conforme al análisis efectuado, teniendo en cuenta la ley, el reglamento, las pruebas ofrecidas por las partes, la alegación formulada por escrito por SUTRAN, las conclusiones de las partes, así como las respectivas exposiciones al Árbitro Único en las audiencias convocadas, ha concluido que, la decisión de SUTRAN de resolver el Contrato Exoneración 001-2012-SUTRAN/08 a

⁶ Conforme se advierte del Acta de Restitución total del Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08 dispuesto por la medida cautelar de no innovar en el Exp. N° 05953-2012 del Décimo Tercer Juzgado Permanente en lo contencioso administrativo de la Corte Superior de Lima, suscrita por SUTRAN con el Consorcio demandante el 12 de noviembre del 2012.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

través de la Carta Notarial N° 09-2016-SUTRAN/01.3 del 15 de marzo de 2016 y cuyo antecedente es la Carta Notarial N° 05-2016-SUTRAN/01.3 del 15 de febrero de 2016, si bien no producen el efecto deseado, por las razones precedentemente expuestas, conllevan a que la Arbitra declare la Ineficacia de la Carta Notarial N° 09-2016-SUTRAN/01.3 del 15 de marzo de 2016 que dio por resuelto el contrato por Exoneración N°001-2012-SUTRAN/08, en este sentido se debe declarar **FUNDADA** la presente pretensión.

X2 SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Segunda Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que pague al Contratista las dos (2) facturas N° 030-5839 y N° 030-5867 correspondientes a los periodos comprendidos entre el 12 de setiembre de 2012 al 11 de octubre del 2012 y del 12 de octubre del 2012 al 11 de noviembre del 2012 por la suma de S/ 384,346.76 (Trescientos ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis con 76/100 soles).

• POSICIÓN DE LA ARBITRA UNICA

108. En cuanto a los alcances, efectos y vigencia del Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08 “Servicio de Monitoreo y Control de Unidades de Transporte Interprovincial en el Centro de Control de la SUTRAN”, se recurre al numeral 2.10 de la Cláusula Segunda y Clausula Séptima del citado Contrato, que refiere:

Clausula Segunda. - plazo de ejecución del servicio

2.10 “El monitoreo y control de las unidades de transporte terrestre de personas deberá ser brindado desde el día siguiente de suscrito el presente contrato, por un periodo máximo de seis (6) meses o hasta que entre en vigencia el contrato que derive del proceso de selección de Concurso público No 001-2012-SUTRAN/08, lo que suceda primero y rige hasta que el funcionario competente de la conformidad de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago”.

Clausula Séptima.-

“De conformidad con el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo de ejecución del presente contrato será desde el día siguiente de suscrito el presente documento, hasta por un periodo de seis meses (06) o hasta que entre en vigencia el contrato que derive del proceso de Selección del Concurso Público N°001-2012-SUTRAN/08



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

lo que suceda primero; concluyendo sin previo aviso. El presente contrato tendrá vigencia hasta que el funcionario competente de la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se haga efectivo el pago”.

109. Qué, del análisis interpretativo de estas cláusulas del Contrato y el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, podemos llegar a determinar o concluir que este contrato de monitoreo y control satelital mantenía su vigencia y rige; “*...hasta que el funcionario competente de la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del Contratista y se haga efectivo el pago*”, recepción que nunca se produjo o se materializó y por el principio de legalidad, obligatoriamente, tenía que haberse suscrito o existir acta o documento de recepción, entrega o **cierre de operaciones** suscrita entre la SUTRAN y el CONSORCIO, lo cual no se evidencia ello en el presente proceso arbitral, conforme lo señalan los Arts. 176, 177 y 178 del D.S. No 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo responsabilidad de la administración de la SUTRAN, el cumplimiento de ello; pues la conformidad requiere del Informe del funcionario responsable del área usuaria quién deberá verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales; por ende, resulta una tarea de la propia ENTIDAD, sin embargo se advierte que esta diligencia no se realizó y permitió que, el Consorcio continué brindando el servicio mencionado en el periodo 12 de setiembre hasta el 11 de noviembre del 2012, conforme se acredita del Acta Extra Protocolar No 590 del 27 de noviembre del 2012 del reporte de número de transmisiones de empresa ejecutados o realizados en dicho periodo conforme aparece del folio 00000168 al folio 00000193 del expediente arbitral, documentos no cuestionados por la SUTRAN, lo que acredita que el CONSORCIO continuó brindado el servicio en los periodos comprendidos entre el 12 de setiembre de 2012 al 11 de octubre del 2012 y del 12 de octubre del 2012 al 11 de noviembre del 2012.

110. Qué, la omisión de la Entidad de no suscribir el documento de cierre de operaciones respectiva o también denominada conformidad de la recepción de la prestación del servicio, permitió al CONSORCIO continuar con su servicio en merito a la Medida Cautelar de No Innovar, en razón a que el Acta de cierre de operaciones derivado del Contrato, nunca se suscribió, conforme lo reconoce SUTRAN con la firma puesta en el Acta de Restitución Total del Contrato de Exoneración No 001-2012-SUTRAN/o8, celebrada el 12 de noviembre del 2012, con ocasión al cumplimiento de la Medida Cautelar de No Innovar, la que en la parte pertinente del punto 2 de la misma precisa: “*...que el acta de cierre de operaciones derivada del contrato de exoneración nunca se suscribió...*”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

2.- Las partes acuerdan que con la restitución total del contrato de exoneración mencionado, queda garantizado totalmente la continuidad del servicio sin incurrir en desabastecimiento, por lo que en mérito a lo expuesto, se da cumplimiento de manera integral a la medida cautelar de no innovar, en razón que el acta de cierre de operaciones derivada del contrato de exoneración nunca se suscribió. Además se acuerda que por la experiencia y capacidad tecnológica del Consorcio, estos están en la posibilidad inmediata de continuar con el servicio materia de control.

En mérito a lo acordado, se procede a suscribir la presente Acta en señal de conformidad.

SUTRAN

CONSORCIO APOYO TOTAL

Jorge Albornoz
Secretario General
José Manuel Pérez Víquez
Representante Legal

111. Acta, con que se acredita que, se permitió que durante el periodo del 12 de setiembre al 11 de noviembre del 2012, el CONSORCIO demandante continúe prestando el servicio; en tal sentido la medida cautelar se notificó a la SUTRAN el 27 de setiembre del 2012 y surte efectos legales a partir del día siguiente de notificado, es decir, el 28 de setiembre del 2012, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 46.1 de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo y el hecho que recién se haya cumplido el 12 de noviembre del 2012, en nada enerva, ni desvirtúa la responsabilidad de pago, en la medida que Contrato de Exoneración No 001-2012-SUTRAN/08 se mantenía vigente y el CONSORCIO siguió prestando sus servicios en el periodo controvertido, lo cual se acredita con la suscripción Acta de Restitución Total del Contrato celebrada el 12 de noviembre del 2012, en la que se reconoce que los servicios brindados por el CONSORCIO se dieron parcialmente, pero sea que el mismo haya sido parcial o total los servicios de monitoreo y control satelital, para los efectos de un Contrato a suma alzada, resulta inocuo; en ese sentido, si bien la medida cautelar se cumple al día siguiente de notificada; también existe la evidencia que el CONSORCIO demandante continuó laborando en dicho periodo por lo que procedería su pago por los servicios prestados en este periodo.

112. Que, por otra parte, en los hechos y en el derecho existía obligación de las partes de suscribir el documento de entrega, cierre de operaciones o recepción del servicio en referencia, teniendo en cuenta además lo estipulado en los Arts. 149, 176 y 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF que, establece "... que el contrato rige hasta que el funcionario competente de la conformidad de la recepción del servicio de la prestación a su cargo del contratista y se efectúe el pago correspondiente"



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

113. En dicho caso correspondía a la SUTRAN haber actuado con la mayor diligencia a fin de efectuar el cierre de operaciones o recepción del servicio relacionado al Contrato de Exoneración No 001-2012-SUTRAN/08, sin embargo este hecho no sucedió así y conllevo a que el Contrato de Exoneración No 001-2012-SUTRAN/08 se encontrara en plena vigencia y que el CONSORCIO siga prestando sus servicios, advirtiéndose una falta de diligencia de la SUTRAN máxime en tanto afirma que este periodo ha prestado servicios el Consorcio Certicom SAC conforme al Acta No 006-2012/SUTRAN del 12 de setiembre del 2012, no siendo responsabilidad del CONSORCIO demandante que, la Entidad haya pagado los servicios al Consorcio Certicom S.A.C.
114. Que, de otro lado hay que precisar que, estando al hecho cierto que los servicios se continuaron dando por el Consorcio Apoyo Total - Corporation Integral Solutions G&Z S.R.Z. a la Entidad, parcialmente conforme lo reconocen ambas partes en el Acta de restitución total del servicio de monitoreo y control satelital, no obstante estando frente a un Contrato a suma alzada, respecto a ello, el artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.L. N° 1017 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF establece lo siguiente:

"Artículo 40. - Sistemas de Contratación. - De acuerdo a lo establecido en el Artículo 26º, inciso e) de la Ley, las bases incluirán la definición del sistema de contratación. Los sistemas de contratación son: 1. Sistema a suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución (...)"

115. Por su parte, en la Opinión N° 117-2012/DTN, ha señalado lo siguiente:

"En virtud de lo expuesto, en los servicios contratados bajo el sistema de contratación a suma alzada, no es posible reducir o aumentar el monto del contrato en función a las prestaciones ejecutadas por el contratista, sino que debe pagársele el monto total de su oferta económica."

(Subrayado y negrita son agregados)

116. Similar sentido, encontramos en la Opinión N° 066-2014-DTN de fecha 22 de septiembre de 2014, se establece que:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

"En los servicios contratados bajo el sistema a suma alzada, no es posible reducir o aumentar el monto del contrato en función a las prestaciones ejecutadas por el contratista, sino que debe pagársele el monto total de su oferta económica. Excepcionalmente, si la Entidad ejerce la potestad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales o reducciones, el monto original podrá ser modificado".

117. Es pertinente referirnos a la naturaleza del Contrato suscrito el Consorcio y SUTRAN, así como su obligatoriedad para las partes. En la relación contractual entre ellas existe un conjunto de obligaciones que rigen tanto para la parte privada o contratista, como también para la parte estatal. Manuel de la Puente y Lavalle⁷ expresa sobre el particular que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga a tal cumplimiento, siendo que, el contrato como categoría general es obligatorio sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: "un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él".
118. Como consecuencia de ello, se desprende que, celebrado un Contrato, las partes comprometidas deben adoptar la conducta para el cumplimiento de las responsabilidades que en él se impongan, como fuente de obligaciones y derechos para ambas. ¿En esa línea, una consecuencia del pacto sunt servando? tales la intangibilidad o irrevocabilidad del contrato. "Que el contrato sea intangible implica que una vez celebrado el contrato válidamente no podrá ser modificado o dejado sin efecto. La única forma de privar de efectos jurídicos al contrato será por un nuevo acuerdo" en consecuencia, el Contrato válidamente celebrado no puede ser alterado por un tercero o, unilateralmente, por una de las partes, salvo consentimiento tácito de una o de todas ellas; tampoco por el juez o árbitro que se avoque a solucionar un conflicto, altere las circunstancias de la contratación a efectos que se disponga el pago cual, si fuera un contrato a precios unitarios, distanciándose de esta forma, de sus propias actuaciones que dispusieron que el sistema de contratación sea a suma alzada.
119. En esa línea, el sistema de suma alzada obliga a las partes a respetar el precio del Contrato, ya sea que se incremente las prestaciones o que no se ejecute

⁷ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Vol. XI, Primera Parte, Tomo 1, Lima, 1991, pág. 360



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

las prestaciones. Dicho en otras palabras, al Contratista se le debe pagar el monto de su oferta y, para los efectos de pago no interesa si el servicio fue total o parcial en un Contrato a suma alzada, el monto a pagar es conforme al Contrato cuya modalidad esa suma alzada, en este sentido, estando a la prestación efectiva de servicios en el periodo del 12 de setiembre al 11 de noviembre del 2012, conforme consta del Acta Extra Protocolar Notarial expedida por el Notario Wilson A. Canelo Ramírez el 27 de noviembre del 2012, en el que se da fe notarial de reporte de número trasmisiones de empresa en el periodo comprendido indicado, en que las facturas de pagos fueron devueltas por el citado, produce certeza y convicción que lo servicios derivados del Contrato de Exoneración No 001-2012-SUTRAN/o8 a suma alzada se ejecutaron, cuyas prestaciones se pactan en montos totales; por todo lo cual resulta procedente el pago de las (2) dos Facturas N° 030-5839 y 030-5867 correspondientes a los servicios prestados por los periodos comprendidos entre el 12 de setiembre del 2012 al 11 de octubre del 2012 y del 12 de octubre del 2012 al 11 de noviembre del 2012 por la suma S/. 384,346.76 (Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Seis con 76/100 Soles).

120. Por los argumentos expuestos esta Arbitra Único declara **FUNDADA** la presente pretensión.

X3 SOBRE EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Tercera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que pague al Contratista las nueve (9) facturas N° 030-7189, 030-7210, 030-7245, 030-7255, 030-7274, 030-7303, 030-7320, 030-7363 correspondientes a los periodos comprendidos entre el 12 de Febrero del 2016 al 11 de Marzo del 2016, del 12 de marzo del 2016 al 11 de Abril del 2016, del 12 de abril del 2016 al 11 de mayo del 2016, del 12 de mayo del 2016 al 11 de junio del 2016, del 12 de junio del 2016 al 11 de julio del 2016, 12 de julio del 2016 al 11 de agosto del 2016, del 12 de agosto del 2016 al 11 de setiembre del 2016 y del 12 de setiembre del 2016 al 11 de octubre del 2016 y del 12 de octubre al 11 de noviembre del 2016, por la suma ascendente a S/1729,560.42 (Un millón setecientos veintinueve mil quinientos sesenta con 42/100 soles), sin perjuicio de los periodos que se sigan devengando hasta que se resuelva la nulidad de la resolución N° 7 del 16 de diciembre de 2015 y dicha resolución quede consentida y/o ejecutoriada y cancelada definitivamente por el Juzgado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

• **POSICIÓN DE LA ARBITRA UNICA**

121. Qué, en el presente caso, se efectuó la prestación de servicio como consecuencia de un mandato judicial contenido en una Medida Cautelar de No Innovar⁸ con el cual el CONSORCIO siguió prestando el servicio.
122. Qué, el Contrato de Exoneración No 001-2012-SUTRAN/08 mantenía su vigencia hasta que se revocó la medida cautelar, situación que se dio por Resolución No 07 del 16 de diciembre del 2015, recaída en el Cuaderno Cautelar N° 0539-2012-56-1801-JR-CA-13, no obstante resulta importante precisar que ésta se notificó al CONSORCIO demandante el 26 de mayo del 2016, por Resolución No 9 de fecha 02 de mayo del 2016, donde la Sala ordena que se notifiquen las Resoluciones No 06 y la No 07 de fecha 16 de diciembre del 2015, como obra en el expediente arbitral, surtiendo los efectos de dicha notificación, el 26 de mayo del 2016, y no como indica el CONSORCIO demandante el 15 de febrero del 2017, como consecuencia de la nulidad deducida contra la Resolución No 7 del 16 de Diciembre del 2015, la misma que fue resuelta por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa mediante Resolución No 11 de fecha 28 de octubre del 2016 y notificada al Consorcio el 15 de febrero del 2017, en razón de ello, el CONSORCIO demandante continúo prestando el servicio, y ante este hecho exige el pago.
123. Ahora bien, tal como se ha indicado al resolver la primera pretensión, la nulidad deducida por el Consorcio con fecha 17 de marzo del 2016⁹, fue resuelta por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa mediante Resolución No 11 de fecha 28 de octubre del 2016, la misma que declara IMPROCEDENTE el pedido de nulidad y devuelve los autos al Juzgado de Origen, Resolución notificada al Consorcio el 15 de febrero del 2017, y estando a que el auto (Resolución N° 7) que deja sin efecto la medida cautelar no puede ser revisado por una nulidad, conforme al Art. 386 del Código Procesal Civil, aunado a lo señalado por la Resolución No 11 de fecha 28 de octubre del 2016 conforme a su octavo considerando, la misma que refiere:

“...sumado a lo expuesto la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley, y en el presente caso, de acuerdo a los fundamentos que sustentan

⁸ Resolución N° 01 de fecha 20/09/2012, en el Expediente 0593-2012-25-1801-JR-CA-13 del décimo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima.

⁹ En dicho escrito de nulidad resulta importante resaltar que, el Consorcio refiere no haber sido notificado de la Resoluciones N° 6 y 7 y que han tomado conocimiento de esta última, como consecuencia de la Carta Notarial que la SUTRAN les hizo llegar adjuntando la misma, y en virtud de ese conocimiento deduce la nulidad de la misma, porque ha revocado la resolución N° 2 del 11 de agosto del 2014 y reformándola declara fundadas las oposiciones.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

el pedido de nulidad, el mismo se encuentra referido a cuestiones de fondo de la decisión, es decir, el criterio jurisdiccional aplicado, lo cual no puede ser materia de revisión a través de una nulidad, en el cual se evalúa la falta de formalidad de un acto procesal, lo cual no se advierte en el presente caso... ”.

124. La citada resolución, no tuvo incidencia sobre la revocación de la medida cautelar, por lo cual no causa efecto, en ese sentido estando a que Resolución No 7 de fecha 16 de diciembre del 2016 que resuelve “*...dejar sin efecto, de modo inmediato, la medida cautelar de no innovar concedida por resolución N° 01 de fecha 20 de setiembre de 2012*”, notificado el 26 de mayo del 2016 al CONSORCIO, a fin de cautelar el debido proceso, a través de la Resolución No 9 de fecha 02 de mayo del 2016, con ella se concluye el procedimiento cautelar y surte sus efectos una vez notificado a las partes.

(El énfasis es agregado)

125. Conforme a ello, y estando ante la naturaleza del Contrato suscrito el CONSORCIO y SUTRAN, así como su obligatoriedad para las partes. En la relación contractual entre ellas existe un conjunto de obligaciones que rigen tanto para la parte privada o contratista, como también para la parte estatal. Manuel de la Puente y Lavalle expresa sobre el particular que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga a tal cumplimiento, siendo que, el contrato como categoría general es obligatorio sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: “un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él”.

126. Como consecuencia de ello, se desprende que, celebrado un Contrato, las partes comprometidas deben adoptar la conducta para el cumplimiento de las responsabilidades que en él se impongan, como fuente de obligaciones y derechos para ambas. ¿En esa línea, una consecuencia del pacta sunt servando? tales la intangibilidad o irrevocabilidad del contrato. “Que el contrato sea intangible implica que una vez celebrado el contrato válidamente no podrá ser modificado o dejado sin efecto. La única forma de privar de efectos jurídicos al contrato será por un nuevo acuerdo” en consecuencia, el contrato válidamente celebrado no puede ser alterado por un tercero o, unilateralmente modificado en su sistema de contratación a suma alzada por uno a precios unitarios, distanciándose de esta forma, de sus propias actuaciones.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

127. En esa línea, frente a un contrato a suma alzada, obliga a las partes a respetar el precio del Contrato, ya sea que se incremente las prestaciones o que no se ejecute las prestaciones, conforme al artículo 40 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por D.S. N° 184-2008-EF establece lo siguiente:

"Artículo 40. - Sistemas de Contratación. - De acuerdo a lo establecido en el Artículo 26º, inciso e) de la Ley, las bases incluirán la definición del sistema de contratación. Los sistemas de contratación son: 1. Sistema a suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución (...)".

128. Qué, por los fundamentos antes expuestos y estando al hecho de que a través de una medida cautelar, el CONSORCIO siguió brindando el servicio de monitoreo y control satelital derivada del Contrato Exoneración 001-2012-SUTRAN/08 del 08 de junio del 2012 hasta el 26 de mayo del 2016, en que fue notificado de la Resolución 9, en consecuencia, es procedente el pago de los servicios de monitoreo y control satelital derivados del contrato de exoneración, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 12 de Febrero del 2016 al 11 de Marzo del 2016, del 12 de marzo del 2016 al 11 de Abril del 2016, del 12 de abril del 2016 al 11 de mayo del 2016, corresponde el pago de (3) tres facturas N° 030-7189, 030-7210 y 030-7245, y el periodo comprendido del 12 de mayo del 2016 al 26 de mayo del 2016, fecha en que fue notificado el CONSORCIO de la Resolución N° 07 a través de la Resolución N° 09 de fecha 02 de mayo del 2016, por el cual se deja sin efecto la medida cautelar e **INFUNDADO** el exceso demandado a partir del 27 de mayo del 2016.

129. Por las consideraciones expuestas, la Arbitra únicamente declara **FUNDADA EN PARTE** la presente pretensión, conforme a los considerandos que preceden.

X4 SOBRE EL PUNTO CONTROVERTIDO FORMULADO POR EL CONTRATISTA EN SU ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO EL 16 DE MAYO DE 2017.

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que pague al Contratista la suma de S/ 916,026.44 por los servicios prestados del 12 de noviembre al 11 de diciembre de 2016, del 12 de diciembre de 2016 al 11 de enero de 2017, del 12 de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

enero al 11 de febrero del 2017, del 12 de febrero al 11 de marzo de 2017 y del 12 de marzo al 4 de abril de 2017, más los intereses moratorios y compensatorios pactados desde que incurrió en mora hasta el total cumplimiento de la obligación.

- **POSICIÓN DE LA ARBITRA UNICA**

130. Que, conforme a los argumentos expuestos al resolver la primera pretensión, la Resolución No 7 de fecha 16 de diciembre del 2015, que resuelve:

REVOCAR LA RESOLUCIÓN No. 02, su fecha 11 de agosto del 2014, de fojas 1270 a 1280 del cuaderno cautelar, que declaró infundadas las oposiciones formuladas por el Procurador Público de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, y el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, reformándolas se declaran FUNDADAS las referidas oposiciones, en consecuencia: Déjese sin efecto, de modo inmediato, la medida cautelar de no innovar concedida por resolución N° 01 de fecha 20 de setiembre de 2012.

131. Notificada al Consorcio a través de la Resolución N° 9 de fecha 02 de mayo del 2016, la misma que surte sus efectos legales a partir de su notificación, el 26 de mayo del 2016; por el cual no resulta procedente por la vía arbitral el pago de los servicios de monitoreo y control satelital, con fecha posterior a su notificación.

132. Por lo que, no resulta amparable la extensión de los servicios prestados y solicitados en la ampliación de la demanda desde el 12 de noviembre al 11 de diciembre del 2016, del 12 de diciembre del 2016 al 11 de enero del 2017; del 12 de enero al 11 de febrero del 2017; del 12 de febrero al 11 de marzo de 2017 y del 12 de marzo al 4 de abril de 2017.

133. Por los fundamentos expuestos al resolver la primera pretensión principal y conforme a los considerandos que preceden, debe ser declarada **INFUNDADO**, la presente pretensión.

X5 **SOBRE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS:**

Primera Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no que la Entidad pague al Contratista el pago del interés legal, moratorio y compensatorio desde la fecha en que incurrió en mora



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

ésta hasta la fecha en que cumpla con la obligación puesta a cobro; y las que se devenguen hasta que quede consentido y/o ejecutoriado el proceso cautelar.

• **POSICIÓN DE LA ARBITRA UNICA**

134. En relación al pago de intereses legales, al haberse amparado la segunda, tercera y cuarta pretensión principal de la demanda, es pertinente que exista pronunciamiento en este extremo.
135. Sobre el particular, el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente: "Artículo 48º.- Intereses y penalidades En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora (...)".
136. La Arbitra Único advierte que la citada norma, en forma clara, establece que en caso de demora en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses legales.
137. En virtud de lo anterior, corresponde que sean reconocidos al Consorcio Apoyo Total - Corporation Integral Solutions G&Z S.R.Z. los intereses legales correspondiente, estando acreditados los servicios prestados más no así, los pagos realizados oportunamente. Consecuentemente, para definir la fecha a partir de la cual se devengan intereses, este Colegiado observa que, en el presente caso, resulta procedente el pago de los intereses legales desde el día del vencimiento mensual de cada pago hasta el cumplimiento total de la obligación que se calcularán en ejecución de laudo, tal como lo establece la Cláusula Cuarta del Contrato Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08 y el Art.181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S.184-2008-EF.
138. Con respecto al pago de intereses moratorios y compensatorios que el Consorcio Apoyo Total - Corporation Integral Solutions G&Z S.R.Z. reclama, resulta improcedentes su pago, al no haberse pactado los mismos.

Segunda Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no que la Entidad pague a favor del Contratista una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/ 2'300,000.00 (Dos millones trescientos mil con 00/100 soles), por concepto de lucro cesante y daño emergente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

• **POSICIÓN DE LA ARBITRA UNICA**

139. Al respecto, el Consorcio reclama al amparo de lo dispuesto en el Art. 1152º, concordante con el numeral 3 del Art. 1219º del Código Civil, una indemnización por daños y perjuicios, por haber incurrido SUTRAN en un incumplimiento y resolución del Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08, de 8 de junio del 2012, mediante cartas notariales del 15 de febrero y 15 de marzo del 2016 con las que se resuelve el contrato, el mismo que indica le ocasionó un grave perjuicio económico que, comprende no sólo valorar la pérdida sufrida a consecuencia del incumplimiento, sino también por la ganancia que ha dejado de obtener a consecuencia del incumplimiento contractual y la ulterior resolución del contrato, no obstante estar judicializado y sin que proceso principal y la medida cautelar hayan concluido por resolución firme.

140. En relación a ello, la Doctrina es uniforme cuando se trata de definir al lucro cesante, precisando que se trata de “una utilidad que el damnificado presumiblemente hubiera adquirido en el futuro de no haber ocurrido el evento dañoso”.

Respecto al lucro cesante, JUAN ESPINOZA ESPINOZA señala:

"Lucro Cesante: Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado".

(El resaltado y negrita es agregado).

141. En este sentido para que, se establezca la procedencia de la indemnización por lucro cesante resulta relevante la probanza de la certeza del daño, por lo que el único daño resarcible en el caso del lucro cesante, será el daño que tenga certeza lógica, habida cuenta que lo que se trata de determinar es el perjuicio ocasionado como consecuencia de utilidades dejadas de percibir que presumiblemente hubiera obtenido el damnificado de no haberse producido el acto dañoso.
142. La probanza de la certeza del daño respecto al resarcimiento por daño emergente y lucro cesante, está referida a la probanza de la existencia del daño y no a su monto o cuantía, la cual está vinculada a la extensión del daño resarcible.

De lo indicado, se puede concluir que la certeza del daño equivale a su existencia, la cual a decir de ZANNONI puede ser probada de la siguiente forma :



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

- a. Como un acaecer lógico; esto es que el daño, sea una derivación necesaria del hecho que la produjo – hecho causal (en el caso del lucro cesante); y,
- b. Como un acaecer fáctico; esto es “como suceso que provocará la privación efectiva de un bien jurídico; (en el caso del daño emergente).
143. En este sentido la certeza del daño no requiere necesariamente que el daño sea actual, sino que su existencia pueda ser apreciada, sea porque ya se dio o porque es desarrollo y consecuencia lógica de un hecho determinado; en consecuencia, la certeza del daño comprende el “daño actual” como el “daño futuro” y requiere comprobación fáctica, como suceso materialmente producido y comprobación lógica, como consecuencia necesaria del hecho causal.
144. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en el presente caso, se trata de determinar el resarcimiento del daño por lucro cesante, la probanza de la certeza del daño no puede estar referida a acreditar la existencia de utilidades perdidas, que no se tenían al momento del siniestro, sino a acreditar los presupuestos necesarios para que se produzcan en el futuro.
145. Al respecto, FRANZONI, ha señalado “... en el lucro cesante, la prueba que va dada a los fines de la certeza del daño, no se refiere al lucro en sí, sino a los presupuestos y requisitos necesarios a fin que el mismo se produzca. La certeza de la falta de ganancia no puede jamás ser obtenida del mismo modo que para las pérdidas sufridas, dado que estas últimas existen ya al momento del siniestro en el patrimonio del damnificado, mientras que el lucro cesante no ha entrado ni entrará en su patrimonio, sino en la forma de resarcimiento. Certeza del daño con relación al lucro cesante significa, pues, garantía acerca de la subsistencia de los presupuestos para su producción a futuro... ”.
146. De lo indicado, se puede apreciar que en lo que respecta al lucro cesante la doctrina ha señalado que constituye principio básico para su determinación que éste se delimite por un “juicio de probabilidad”.

Al respecto, resulta pertinente invocar lo señalado por SANTOS BRIZ:

“.... a diferencia del daño emergente, daño real y efectivo, el lucrum cessans se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento dañoso. Ese juicio de probabilidad plantea el problema del momento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

en que ha de hacerse, por quién ha de ser hecho y con qué criterio ha de hacerlo. En cuanto al primer punto, también a diferencia del lucro cesante ha de esperarse el curso ulterior de los sucesos. Este pronóstico ulterior nos ha de llevar a concretar un interés cierto del perjudicado, ya que no pueden protegerse intereses inseguros o inciertos, pero cuidando de no exigir una certeza absoluta incompatible con el concepto de “ganancia frustrada”. Como dice el art. 252º, p. 2 del Código alemán, ha de tratarse de una ganancia frustrada que, con cierta probabilidad, fuera de esperar según el curso normal (ulterior) de las cosas o de las circunstancias del caso concreto...”.

147. Por otro, lado respecto al objeto de la prueba a que queda sometido el damnificado para probar el lucro cesante, FRANZONI, ha señalado lo siguiente

“....cuando el daño se presente bajo la forma de falta de ganancia y permanezca por el tiempo sucesivo al juicio, la prueba es indirecta y de naturaleza tal que le suministre los elementos necesarios al Juez que le permita sacar sus propias conclusiones...”.

Por su parte GRAZIANI, refiere lo siguiente:

“....el hecho constitutivo necesario para hacer nacer el derecho al resarcimiento, no es el hecho de la falta de ganancia en sí, que no tiene existencia como tal, sino, son los hechos constitutivos del derecho al resarcimiento, los hechos constitutivos del lucro. Estos son solamente los que deben ser probados por el actor; al demandado, cuando intenta sustraerse a la obligación del resarcimiento, incumbe la prueba de los hechos impeditivos...”

148. De los fundamentos expuestos, se puede concluir que la probanza del lucro cesante queda limitado a la probanza de los hechos constitutivos de lucro, es decir, a las circunstancias que motivaron la falta de ganancia, sin embargo la misma no ha sido objetivamente acreditada; asimismo, a no se ha demostrado que no haya obtenido otros contratos sin mayor inconveniente.
149. Que, delimitado el fundamento jurídico y doctrinario por el que corresponde indemnizar, es pertinente determinar la responsabilidad de la Entidad, para ello se debe analizar si concurren los cuatro elementos esenciales que son: i) La



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

antijuricidad o acto antijurídico, ii) el daño, iii) la relación causal y iv) el factor de atribución o culpabilidad

150. Sobre el particular, la Doctrina coincide en definir la Antijuricidad, como aquella conducta que contraviene una norma prohibitiva, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; en el caso de autos, tratándose de la Responsabilidad Civil Contractual, la Antijuridicidad aludida es siempre típica; vale decir, que siempre está contenida en una norma legal expresa y en nuestro ordenamiento jurídico, está precisamente contemplado en el artículo 1321º del Código Civil que, establece lo siguiente:

“Artículo 1321º.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable, o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial tardío o defectuoso comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

151. Que, en relación al Daño, implica una calificación que realiza un sujeto respecto a las consecuencias que, conlleva un determinado evento respecto a su situación precedente, es decir, luego “...de la formulación de un juicio de disvalor sobre el suceso dañoso y, por lo tanto, sobre la exigencia de Intervenir...”().
152. Al respecto, cabe manifestar que el daño, dependiendo del interés que afecta, puede ser calificado como patrimonial y como no patrimonial, entendido esta última acepción como afectación a la integridad de todo sujeto de derechos.
153. Sobre el particular, como ha sido aceptado en la doctrina comparada, el daño debe reunir determinadas características que incidirán en la calificación respecto a la aptitud que debe tener el mismo para efectos de su resarcimiento. Sobre el particular, se ha establecido que, a fin de ser resarcido o indemnizado, el daño debe cumplir con los requisitos de ser cierto; de ser subsistente, es decir, de no haber sido reparado; contar con una "especialidad", esto es, que se afecte el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

interés de una persona o entidad que haya merecido juridicidad por el ordenamiento jurídico; y deba ser injusto.

154. En este orden de ideas, la certeza del daño no significa que el daño sea actual, sino que su existencia pueda ser apreciada por el Arbitra Único, sea porque ya se dio, o porque es desarrollo y consecuencia lógica de un hecho determinado, bajo este contexto el Arbitra Único ha analizado los argumentos expuestos por ambas partes y los medios probatorios ofrecidos, y estando a que, el proceso de medida cautelar disponía que se mantenga el servicio de monitoreo y control satelital, hecho que conllevo a que el Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08 en buena cuenta se extendiera por un plazo mucho mayor al inicialmente previsto.
155. Sin perjuicio a ello, se podrá apreciar fácilmente el sistema subjetivo de responsabilidad civil se construye sobre la culpa del autor, constituyendo ella el factor de atribución subjetivo, la valoración de una determinada acción u omisión para establecer si es reprochable o no a su autor.
156. Por otro lado, el Consorcio no ha acreditado de manera indubitable y fehaciente el daño o perjuicio ocasionado por la entidad, asimismo NO SE HA PODIDO EVIDENCIAR LA CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE CONLLEVARÍAN AL PAGO DE UNA POSIBLE INDEMNIZACIÓN.
157. Que, conforme a las consideraciones expuestas, este Arbitra Único determina que no corresponde indemnización por daños y perjuicios, por el cual declara INFUNDADA la segunda pretensión accesoria del demandante.

Tercera Pretensión Accesoria

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que asuma el pago de los costos del presente arbitraje.

- **POSICIÓN DE LA ARBITRA UNICA**

158. En relación con los costos del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral 2º del artículo 56º del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley General de Arbitraje, prevé que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

159. Asimismo, el Artículo 73º en su numeral 1, del citado cuerpo legal, señala que, el Tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

160. Atendiendo a que, no existe pacto de las partes sobre los costos y considerando el resultado de este arbitraje en el que en puridad no puede afirmarse que existe una “parte perdedora”, ya que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, y que, además, la Arbitra Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, y teniendo en cuenta la ley, los alegatos formulados por escrito, las pruebas ofrecidas, se determina que ambas partes han actuado basados en la existencia de razones para litigar que resultan atendibles; por consiguiente, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte debe asumir los costos efectuados en su defensa, y los costos comunes del arbitraje, deberán ser asumidos por ambas en partes iguales, entendiéndose por comunes los honorarios de la Arbitra Único y los gastos administrativos de la Secretaría del SNA - OSCE.

161. Finalmente, conforme al numeral 8.4.4 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, los honorarios definitivos de la Arbitra Único y los gastos administrativos de la Secretaría del SNA - OSCE se fijarán en el Laudo arbitral, y atendiendo a que el Consorcio se subrogó en el pago de los honorarios que, le correspondía a la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN conforme a lo dispuesto por Resolución N° 04 de fecha 17 de octubre de 2018, la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, deberá proceder al reembolso correspondiente.

162. En este sentido, se efectúa la liquidación los honorarios de la Arbitra Única y los gastos administrativos de la Secretaría del SNA - OSCE, que le corresponde ser devueltos a la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN es el siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

	Arbitra Único (A)	Impuestos (B)	Secretaría del SNA - OSCE (C)
	16,339.56	1,420.83	10,984.28 (Incluido IGV)
Total de Gastos Arbitrales	A + B + C = S/28,744.67		

163. Conforme a lo expuesto la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, debe PROCEDER a reembolsar al Consorcio Apoyo Total - Corporation Integral Solutions G&Z S.R.Z. la suma de S/28,744.67 (veintiocho mil setecientos cuarenticuatro y 67/100 soles), más los intereses legales conforme al numeral 8.4.4 de la Directiva N° 024-201-OSCE/CD, intereses que deberá computarse desde el 18 de diciembre del 2018 (fecha en que el Consorcio Apoyo Total - Corporation Integral Solutions G&Z S.R.Z. cumplió con el pago de los honorarios subrogados) hasta su total cancelación.

Epílogo

164. Se precisa que los demás actuados que no han sido glosados, no modifican las consideraciones anteriormente expuestas, por lo que estando a las consideraciones expuestas, y por las atribuciones otorgadas a la Arbitra Único, de conformidad al convenio arbitral y el Decreto Legislativo N° 1071 que, norma el Arbitraje, en Derecho.

LAUDA:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA ARBITRAL, interpuesta por el Consorcio Apoyo Total conformada por las empresas Apoyo Total S.A y Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L, contra la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN, sobre pago de servicios prestados de monitoreo y control satelital derivados del Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08, de 8 de junio del 2012, prestados por el CONSORCIO a la SUTRAN; en consecuencia se ordena:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

- a) **DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda, por lo que corresponde declarar la ineficacia legal de la Carta No 09-2016-SUTRAN/01.3 de fecha 15 de marzo del 2016, cuyo antecedente es la Carta N° 05-2016-SUTRAN/01.3 de fecha 15 de febrero del 2016, con las que resuelven el Contrato de Exoneración N°001-2012-SUTRAN/0808 de junio del 2012, en consecuencia, sin valor, ni efecto legal dichas comunicaciones.
- b) **DECLARAR FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, ordenar a la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías pague al Consorcio Apoyo Total - Corporation Integral Solutions G&Z S.R.Z. la suma de S/ 384,346.76 (Trescientos ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis con 76/100 soles)¹⁰, con sus intereses legales que se liquidaran en ejecución del Laudo.
- c) **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, ordenar a la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías pague al Consorcio Apoyo Total - Corporation Integral Solutions G&Z S.R.Z. los servicios prestados desde el 12 de febrero del 2016 hasta el 26 de mayo del 2016, con sus intereses legales que se liquidaran en ejecución del Laudo e **INFUNDADO** el exceso demandado desde el 27 de mayo del 2017, conforme a las consideraciones expuesta al resolver la presente pretensión.
- d) **DECLARAR INFUNDADO** el Punto controvertido formulado por el Consorcio Apoyo Total - Corporation Integral Solutions G&Z S.R.Z., en su escrito de ampliación de demanda presentado el 16 de mayo de 2017, conforme a los argumentos expuestos al resolver la presente pretensión.
- e) **DECLARAR INFUNDADO** el pago de S/ 2,300,000.00 soles (Dos millones trescientos mil y 00/100 soles), que por concepto de indemnización por daños y perjuicios consistente en el lucro cesante y daño emergente- que reclama el Consorcio.

¹⁰ Facturas N° 030-5839 y N° 030-5867.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

- g) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pago de intereses moratorios y compensatorios que el consorcio reclama, por no haberse pactado los mismos.
- h) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pago de todos los gastos consistente costas y costos del proceso arbitral, incluyendo los honorarios de los abogados del consorcio.

En cuanto a los gastos arbitrales consistentes en el pago de honorarios del Árbitro Único y los gastos de la Secretaría Arbitral, debe precisarse que estos pagos deben hacerse en forma equitativa, asumiendo cada parte el 50% de dichos costos y habiéndose subrogado el consorcio en la parte que le toca a la entidad, ésta, deberá devolver dicho importe con sus respectivos intereses legales; en consecuencia, **ORDENAR** que los gastos del arbitraje (honorarios del Arbitra Único y de la Secretaría Arbitral) sean asumidos en partes iguales, **ORDENANDO** a la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN reembolsar al Consorcio Apoyo Total - Corporation Integral Solutions G&Z S.R.Z. la suma de S/28,744.67 (veintiocho mil setecientos cuarenticuatro y 67/100 soles), conforme a las precisiones realizadas por este Arbitra Único.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de un ejemplar del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE.

ROSA ALBINA ATO MUÑOZ
Árbitra Única

JUAN SANTOS VALLADARES BARRIENTOS
Secretario Arbitral
Dirección de Arbitraje del OSCE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

Arbitraje seguido entre:

Consorcio Apoyo Total - Corporation Integral Solutions G&Z S.R.L.
(Demandante)

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN
(Demandado)

RECURSOS NO IMPUGNATORIO FRENTE AL LAUDO DE DERECHO II

Arbitra Única
Dra. Rosa Albina Ato Muñoz

Tipo de Arbitraje
Nacional | Derecho | Institucional

Lima, 18 Mayo de 2023



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

Resolución N° 26

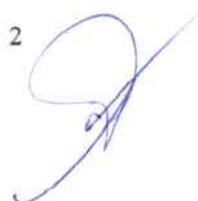
Lima, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintitres, la Arbitra Única:

VISTOS:

- i. Escrito con sumilla “Solicita rectificación e interpretación del laudo” presentado por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías – SUTRAN (en adelante, la Entidad) de fecha 10 de marzo de 2023.
- ii. Escrito con sumilla “Solicita interpretación y rectificación de laudo arbitral II” presentado por el Consorcio Apoyo Total S.A. y Corporation Integral Solution G&Z S.R.L. (en adelante, el Contratista o el Consorcio) de fecha 10 de marzo de 2023.
- iii. Escrito con sumilla “Absuelve traslado”, presentado por la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN (en adelante, la Entidad) con fecha 04 de abril de 2023.
- iv. Escrito con sumilla “Absuelve traslado”, presentado por el Consorcio Apoyo Total S.A. (en adelante, el Consorcio) con fecha 13 de abril de 2023; y,
- v. Los actuados del proceso.

I ANTECEDENTES.-

- 1.1 Con fecha 21 de febrero de 2023, la Árbitra Única emitió el Laudo Arbitral II, el mismo que fue notificado a través de las cédulas de notificación N° D0000391-2023 y D000392-2023 con fecha 24 de febrero de 2023, conforme es de verse en los cargos que obran en el expediente.
- 1.2 Mediante los escritos recepcionados el 10 de marzo de 2023, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías – SUTRAN y el Consorcio Apoyo Total S.A. y Corporation Integral Solution G&Z S.R.L. solicita rectificación e interpretación de Laudo Arbitral II.





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

- 1.3 En atención a lo anterior, mediante Resolución N° 24 de fecha 30 de marzo de 2023, se corrió traslado a las partes para que manifiesten lo conveniente a su derecho sobre las solicitudes de Rectificación e Interpretación de Laudo Arbitral.
- 1.4 La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías – SUTRAN absolvio el traslado conferido por Resolución N° 24, mediante escrito ingresado el 05 de abril de 2023.
- 1.5 Consorcio Apoyo Total S.A. y Corporation Integral Solution G&Z S.R.L. absolvio el traslado conferido por Resolución N° 24, mediante escrito ingresado el 13 de abril de 2023.
- 1.6 Mediante Resolución N° 25, notificada con fecha 05 de mayo de 2023, se resuelve Traigase resolver las solicitudes contra Laudo Arbitral presentadas por la Entidad, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución.

CONSIDERANDO:

II. MARCO CONCEPTUAL..

- 2.1 Antes de pronunciarse sobre la solicitudes frente al Laudo formulado por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías – SUTRAN y el Consorcio Apoyo Total S.A. y Corporation Integral Solution G&Z S.R.L., la Arbitra Única considera conveniente precisar el marco conceptual de los recursos no impugnativos contra el Laudo Arbitral II.
- 2.2 La Árbitra Única precisa que la finalidad de las solicitudes o recursos no impugnativos es enmendar cuestiones formales del Laudo Arbitral. De ninguna manera, estos recursos no impugnativos tienen como finalidad o función que la Árbitra Única revise el fondo de la controversia, ni mucho menos sirva de pretexto para solicitar una apelación al Tribunal Unipersonal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

- 2.3 El marco conceptual que, se aplicará al analizar estas solicitudes qué consisten los pedidos de rectificación e interpretación de laudo, será conforme al D.L. N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, el mismo que regula los recursos no impugnativos: Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo.

"Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. *Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:*
 - a. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de trascipción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.*
 - b. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución... ”.*

- 2.4 En tal sentido, la Árbitra Única, considera pertinente señalar lo siguiente:

- SOLICITUD DE RECTIFICACION

- 2.5 Por otro lado, sobre la solicitud de rectificación dispuesta en el artículo 58 numeral 1) literal a) del Decreto Legislativo No. 1071, no puede implicar una modificación del contenido de la decisión del Tribunal Unipersonal, sino que debe dirigirse exclusivamente a solicitar la rectificación de errores materiales, numéricos, tipográficos o similares del Laudo que requirieran ser corregidos.
- 2.6 En efecto, la rectificación del laudo arbitral es procedente únicamente en caso se verifique la existencia de errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográficos y de naturaleza similar. En ese sentido, el artículo 58 numeral 1) literal a) dispone lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

“Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar”.

- SOLICITUD DE INTERPRETACION:

- 2.7 La solicitud de Interpretación de Laudo Arbitral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 numeral 1) literal b) del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde a los árbitros interpretar cuando exista “algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución”.
- 2.8 Como puede apreciarse, la interpretación tiene por objeto solicitar al Árbitro o al Tribunal Arbitral que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutiva de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutiva (aquellos que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).
- 2.9 En síntesis, lo único que procede interpretar es la parte resolutiva de un fallo (parte decisoria) y sólo como excepción la parte considerativa, en cuanto esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutiva.

Al respecto, Mario castillo Freyre indica lo siguiente:

“Es pues, mediante la interpretación de laudo que el tribunal arbitral puede despejar toda duda respecto a cómo esta debe entenderse (...). Como ocurre con la rectificación de laudo a la que ya nos hemos referido, con la solicitud de interpretación no puede pretenderse plantear una apelación encubierta, todo lo contrario lo que se desprende con la solicitud de aclaración que el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

laudo pueda ser ejecutado correctamente en estricto sentido que los árbitros quisieron”⁽¹⁾.

- 2.10 Por lo que siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Árbitra Única. Caso contrario, se estaría desnaturalizando la institución, concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.
- 2.11 Atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de “interpretación” referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido - naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá de ser necesariamente declarada improcedente.

(El resaltado y subrayado es agregado).

- 2.12 En consecuencia, teniendo en cuenta el marco conceptual expuesto, la Árbitra Única procederá a delimitar y resolver las solicitudes de Rectificación e Interpretación de laudo presentada por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías – SUTRAN.

III DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN, DE LAUDO FORMULADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGAS Y MERCANCÍAS – SUTRAN.

3.1 SOBRE LA SOLICITUD DE RECTIFICACION. -

3.1.1 POSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGAS Y MERCANCÍAS – SUTRAN:

¹ Soto Coaguila, Carlos A. Bullard Gonzales, Alfredo. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje Tomo I, Editorial Instituto Peruano de Arbitraje. Lima 2011, pág. 666.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías – SUTRAN solicita rectificar en los numerales 1, 3 -Preámbulo-, 40, 65, 99, 106, 134, 137 y 163; literales a), b), c) y h); y, segunda línea del Preámbulo.

3.1.2 ABSOLUCION DEL CONSORCIO APOYO TOTAL S.A. Y CORPORATION INTEGRAL SOLUTION G&Z S.R.L.:

Al respecto, el Consorcio Apoyo Total S.A. y Corporation Integral Solution G&Z S.R.L. refiere que “... En ese sentido, respecto al pedido de rectificación, en el numeral 1 del preámbulo, numerales 137, 163 literales b), c) y h), y segunda línea del preámbulo del laudo, se estaría advirtiendo un error tipográfico que debe ser verificado en autos, precisándose que el consorcio demandante es Consorcio Apoyo Total – Corporation Integral Solutions G&Z S.R.L., siendo además que dicha rectificación no incide en la parte resolutiva del laudo”.

3.1.3 POSICION DE LA ARBITRA UNICA:

Como hemos visto en el marco conceptual de la presente Resolución⁽²⁾, la figura de la rectificación (también conocida como corrección) faculta a los árbitros a corregir cualquier error de cálculo, de trascipción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

Al respecto, conviene indicar que la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de rectificar, corregir o aclarar su Laudo.

Así, los autores Castillo y Sabroso señalan:

² Artículo 58º, numeral 1, acápito a) del Decreto Legislativo N° 1071.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

"La solicitud de rectificación, también conocida como de corrección, en absoluto puede implicar una modificación al contenido de la decisión del Tribunal Arbitral, sino que debe dirigirse meramente a la corrección de errores materiales en el Laudo que requirieran ser corregidos.

En efecto, la corrección del Laudo es procedente en caso de verificarse la existencia de errores materiales, así como errores numéricos, de cálculo, tipográficos y de naturaleza similar"(3).

(El subrayado es agregado).

En este sentido, dentro del marco de la solicitud de rectificación propuesta por la SUTRAN y la absolución del Consorcio y de la lectura del Laudo Arbitral II, se advierten algunos errores materiales que, si bien no influyen en el sentido de la decisión; es necesario proceder a su rectificación en los siguientes términos:

SUTRAN refiere que:

- En el numeral 3 del Preámbulo, páginas 2 y 3, se hace referencia a las Resoluciones nos. 11 (sentencia) y 13 expedidas en el recurso de anulación de laudo seguido ante la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Lima; sin embargo, se omite indicar que la sentencia fue corregida a través de la Resolución N° 12 de fecha 3 de mayo de 2022, en los siguientes términos: se corrige la sentencia en los siguientes términos:

"(...) DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO PRESENTADO POR SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS – SUTRAN, basado en la causal b) regulada en el artículo 63º inciso 1 del D.L. N° 1071; en consecuencia, NULO EL LAUDO ARBITRAL EN CUANTO AL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO, INCISOS A, B, C Y D: Reenviaron los autos a sede arbitral para los fines de ley. DECLARARON IMPROCEDENTE EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO PRESENTADO POR SUPERINTENDENCIA

³ CASTILLO FREYRE, Mario y Rita SABROSO MINAYA. Arbitraje en la contratación pública. Ob. Cit. Pág. 234.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

**DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS –
SUTRAN, basado en la causal e) regulada en el artículo 63º inciso 1 del D.L. N° 1071”.**

Respecto a ello, la Árbitra Única refiere que, en el Preambulo Numeral 3 ha recojido textualmente lo señalado en el Oficio N° 330-2021-0-1°SCSC-CSJLI/PJ de fecha 23 de junio de 2022 puesto en su conocimiento, con el contenido de la Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 22 de abril de 2022 y Resolución N° 13 de fecha 09 de junio de 2022, tal como puede advertirse del citado Oficio, por lo que no requiere rectificación.



**Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Miraflores, 23 de junio del 2022

OFICIO N° 330 - 2021 -0-1° SCSC-CSJLI/PJ
SEÑOR:
DIRECCIÓN DE ARBITRAJE DEL OSCE
Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 S/N - Jesús María
Presente.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de poner de su conocimiento la sentencia recauda en el presente proceso de fecha 11 de abril de 2022, así como la resolución N° 13 de fecha 09 de junio del año 2022, respectivamente, en lo seguidos por SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN contra CONSORCIO APOYO TOTAL S.A. CORPORACION INTEGRAL SOLUTIONS G & X SRL sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL en merito de lo dispuesto mediante la resolución N° 13 de fecha 09 de junio del 2022. Se adjunta copias certificadas de las referidas resoluciones a fs. 101.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima personal.

Atentamente,



Dora Cecilia Condor Canales
Secretaria de la Primera Sala Comercial de la CSJ

2022-06-23 10:44:27



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

- En el numeral 40, pág. 20 del Laudo.

En la que dice: “se confirma el día 12 de setiembre de 2016”.

Debe decir: “se confirma el día 12 de setiembre de 2012”

- Señala SUTRAN que el numeral 65, página 27, del Laudo

65. En la citada Resolución N° 16 de fecha 22 de enero de 2021, la Arbitra Único fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, prorrogables automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales al vencimiento del mismo, por lo que el laudo se está emitiendo, dentro del plazo acordado.

Sin embargo, en el numeral 5 del Preámbulo, página 3, se refiere lo siguiente:

5. Por lo que, en atención a los extremos del laudo solicitado mediante mandato judicial, se encuentra en etapa para laudar; y a fin de dar cumplimiento a lo señalado, se procede a expedir el Laudo Arbitral II, dentro del plazo establecido en el punto 8.3.23 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD, en los términos siguientes:

Respecto a lo referido por SUTRAN no existe contradicción alguna, ni requiere de rectificación, ya que lo señalado en el numeral 65 página 27 y el numeral 5 del Preambulo, página 3 del Laudo Arbitral II, se encuentran señalado en la Resolución N° 16, ya que el plazo establecido en el punto 8.3.23 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD es el Plazo para Laudar, conforme a los extractos de la misma.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

- 9.12. DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en este orden de ideas, el Art. 42 de la Ley, señala que: "Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente"; por lo tanto, el Arbitro Único es competente para resolver las pretensiones de la demanda como de su ampliación resulta adecuado a la Ley N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por D.S. No. 184-2008-EE; en este sentido la solicitud de Incompetencia de Oficio planteada por SUTRAN deviene en **INFUNDADA**.
- 10.** Siendo ello así, se advierte que el numeral 8.3.23 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD – "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE" (en adelante, la Directiva), establece expresamente lo siguiente:

8.3.23 Plazo para laudar

Una vez presentados los alegatos o de vencido el plazo otorgado para presentarlos o habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Informes Orales, de ser el caso, el Arbitro Único o el Tribunal Arbitral expedirá la resolución que fija el plazo para laudar, que no podrá exceder de veinte (20) días, pudiendo ser prorrogado por quince (15) días adicionales." (El subrayado es agregado).

- 11.** En tal sentido, en atención al estado del proceso y de conformidad con lo establecido en la norma antes citada, habiéndose realizado la Audiencia de Informes Orales con fecha 06 de noviembre de 2020, la Árbitra Única estima pertinente fijar el plazo para

www.osce.gob.pe Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n Jesus María / Lima / Perú Central telefónica: 613-5555

laudar en veinte (20) días hábiles, computados a partir del día siguiente hábil de haber sido notificadas ambas partes con la presente resolución, el mismo que se prorrogará automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales, que se computarán desde la fecha de vencimiento del primer plazo.

- 12.** Finalmente, teniendo en consideración que la etapa probatoria se encuentra concluida, la Árbitra Única invoca a las partes a abstenerse de presentar escritos o documentos adicionales, atendiendo a que el proceso se encuentra en plazo para laudar y que tuvieron la oportunidad para hacerlo en el estadio procesal correspondiente.

Por las consideraciones expuestas, la Árbitra Única **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER PRESENTE el escrito en Visto I. y III. del Contratista, y **DEJAR CONSTANCIA** que ha presentado escrito absolviendo el escrito de la Entidad conforme a la Resolución N° 14 y sus conclusiones finales.

SEGUNDO: TENER PRESENTE el escrito en Visto II. y IV. de la Entidad corresponde, **DEJAR CONSTANCIA** que han presentado sus conclusiones finales.

TERCERO: TENER POR INFUNDADA la solicitud la planteada por la Entidad a través de su escrito de fecha 09 de noviembre de 2020.

CUARTO: FIJAR PLAZO PARA LAUDAR en veinte (20) días hábiles, computados a partir del día siguiente hábil de haber sido notificadas ambas partes con la presente resolución, el mismo que se prorrogará automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales, que se computarán desde la fecha de vencimiento del primer plazo.

Numeral 99, página 38, dice "contestación de demanda de nulidad (numeral 3.26); por lo que, corresponde precisar el escrito al que se refiere la Árbitra Única.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

La Árbitra Única refiere al escrito de contestación de la demanda de nulidad de Laudo contenido en la Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 11 de abril de 2022 expedida por la PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA que ha sido puesto en conocimiento de la misma.

En el numeral 106, página 41

En la que dice: “26 de mayo del 2022”

Debe decir: “26 de mayo del 2016” y no como alude la SUTRAN el 26 de mayo del 2012.

En el numeral 134, página 52

En la que dice “En relación al pago de intereses legales, al haberse amparado la segunda, tercera y cuarta pretensión principal de la demanda”.

Debe decir: “En relación al pago de intereses legales, al haberse amparado la segunda y tercera pretensión principal de la demanda”.

En el literal a), página 60

En la que dice: “Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/0808 de junio del 2012”.

Debe decir: “Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08 del 08 de junio del 2012”.

En la penúltima línea del literal c), página 60

En la que dice “27 de mayo del 2017”

Debe decir: “27 de mayo del 2016”.

Los extremos del Laudo que se detallan :

- Segunda línea del Preámbulo, página 2.
- Numeral 1 del punto I., página 3.
- Numeral 137, página 52.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

- Numeral 163, página 59.
- Literal b), página 60.
- Literal c), página 60.
- Literal h), página 61.

En los que dice: “(...) Corporation Integral Solutions G&Z S.R.Z.”

Deben decir: “(...) Corporation Integral Solutions G&Z S.R.L.”.

En atención a lo indicado, en aplicación estricta del Artículo 58º, segundo párrafo, del Decreto Legislativo No 1071, la solicitud de rectificación de laudo, esgrimida por SUTRAN, debe **AMPARARSE conforme a las precisiones expuestas**; pues, la misma, está referida a la corrección de errores materiales.

3.1.4 Asimismo, la Arbitra Única **CORRÍGE** de **OFICIO**, el error material consignado:

En el numeral 3 del Preámbulo, página 3:

En la que dice: “... Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 22 de abril de 2022”

Debe decir: “... Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 11 de abril de 2022”

3.2 SOBRE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

3.2.1 POSICION DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGAS Y MERCANCÍAS – SUTRAN

La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías – SUTRAN en relación a la interpretación del Laudo Arbitral conforme a los términos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

expuestos en dicha solicitud; advierten extremos oscuros que inciden en los acápite a), b) c) y h) del punto PRIMERO de la parte decisoria del Laudo, conforme expone:

“(…)

Respecto al acápite a) del punto Primero de la parte decisoria

3.4 En los Fundamentos 80 a 106 del que inciden el acápite a) del punto PRIMERO de la parte decisoria, conforme se expone a continuación.

106. En ese sentido verificado ello, y de acuerdo a lo indicado en los numerales precedentes, tenemos que, la Carta notarial No 09-2016-SUTRAN/01.3 de fecha 15 de marzo del 2016, tiene su origen o antecedente en la Carta N° 05-2016-SUTRAN/01.3 de fecha 15 de febrero del 2016, recibida por el demandante el 16 de febrero del 2016, de esta última se advierte que el Contrato, quedó resuelto el 11 de febrero del 2016 a las 11:59 horas, presentada como prueba por las partes y ordenado por este Despacho de oficio, mediante Resolución N° 11 de fecha 30 de setiembre del 2020; no obstante de los actuados resulta que, a la fecha de la remisión de las comunicaciones notariales antes citadas, el Consorcio demandante aun todavía no había sido notificado con la Resolución N° 07 del 16 de diciembre del 2015 por el cual se deja sin efecto de modo inmediato la medida cautelar de no innovar concedida por Resolución N° 01 de fecha 20 de setiembre del 2012, dado que la Resoluciones N° 6 y N° 7 expedida por la 4ta Sala Contenciosa Administrativa que deja sin efecto la medida cautelar, se dispuso se notifique al Consorcio por Resolución N° 9 del 2 de mayo del 2016, notificada con fecha 26 de mayo del 2022.

3.5. Así, en el Fundamento 106, Árbitra Única concluye en base a lo determinado en los numerales 80 al 105 del Laudo, lo siguiente

3.6. Al respecto, corresponde precisar que mediante la resolución n.º 07, la Cuarta Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió en forma definitiva el proceso cautelar y dispuso expresamente dejar sin efecto, de modo inmediato, la medida cautelar de no innovar concedida por resolución n.º 01 de fecha 20 de setiembre de 2012; en razón a que consideró que la medida no podía sobrepasar el plazo de seis (6) meses pactado en el Contrato de Exoneración n.º 001-2012- SUTRAN y no existir verosimilitud del derecho invocado, al haber dictado la Sala Superior sentencia, de fecha 16 de octubre de 2014, que declaró infundada la demanda.

3.7. El mandato judicial que dispuso la cancelación de la medida cautelar fue eficaz y debía ser cumplido por la Sutran desde su notificación, no siendo necesario que se resolviera la nulidad y hubiera pronunciamiento previo sobre el recurso de casación (declarado infundado) para que la Sutran acate el mandato de la Sala Superior, por lo siguiente: a) De acuerdo con el artículo 387 del Código Procesal Civil la resolución n.º 07 es un auto que no podía ser revisado a través de una nulidad. El referido hecho ha sido ratificado por la propia Sala



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

Superior en el considerando OCTAVO de las resoluciones n.º 10 (*Cuaderno Cautelar 05953-2012-30*) y n.º 11 de fecha 28 de octubre de 2016, en los cuales se señala que no se puede revisar el fondo de la decisión; y, b) Conforme con el artículo 155 del Código Procesal Civil, el mandato de la Sala Superior en la resolución n.º 07 fue eficaz toda vez que fue debidamente notificada a ambas partes, y debía ser cumplido por la Sutran.

3.8. Una de las cualidades (características) del procedimiento cautelar es su autonomía; es decir, tiene una tramitación autónoma del proceso principal; ello se evidencia en el artículo 635 del Código Procesal Civil que señala: “Todos los actos relativos a la obtención de una medida cautelar, conforman un proceso autónomo para el que se forma cuaderno especial”.

3.9. De ahí que, y siendo que la resolución n.º 07 no fue dictada en el procedimiento arbitral, ni por un juez para cautelar derechos discutidos en el arbitraje, sino en un proceso (judicial) contencioso administrativo, en nuestro escrito presentado el 9 de noviembre de 2021, señalamos que el órgano jurisdiccional es el único facultado para decidir sobre los cuestionamientos efectuados con relación a la conclusión de la misma en el tiempo; por lo que, al no haberse deducido excepción de incompetencia, se solicitó que en el marco del artículo 41 de la Ley de Arbitraje, de oficio se declare su incompetencia para resolver la primera y tercera pretensiones principales y accesorias. sin embargo, el pedido fue declarado infundado por Resolución n.º 16 del 22 de enero de 2021, en la cual incluso afectando el derecho fundamental al debido proceso se resuelve invocar a las partes abstenerse de presentar escritos o documentos adicionales, señalando el plazo para laudar.

3.10. Por lo expuesto, corresponde la interpretación del Laudo en este extremo por defecto de motivación.

Respecto al acápite b) del punto Primero de la parte decisoria

3.11. En los Fundamentos 108 a 120 se advierten extremos oscuros que inciden en el acápite b) del punto PRIMERO de la parte decisoria del Laudo.

3.12. Así, la Árbitra Única determina lo siguiente:

a) Que, del análisis interpretativo de las cláusulas Segunda y Séptima del Contrato y del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se puede determinar o concluir que el Contrato mantenía su vigencia y rige; “... hasta que el funcionario competente de la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del Contratista y se haga efectivo el pago”, recepción que nunca se produjo o se materializó y por el principio de legalidad, obligatoriamente, tenía que haberse



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

suscrito o existir acta o documento de recepción, entrega o cierre de operaciones suscrita entre la Sutran y el Consorcio.

- b) Que, la conformidad por parte del funcionario responsable del área usuaria no se realizó y permitió que, el Consorcio continué brindando el servicio de monitoreo y control satelital en el periodo 12 de setiembre hasta 11 de noviembre de 2012, conforme se acredita con el “Acta Extra Protocolar n.º 590 del 27 de noviembre de 2012 del reporte de número de transmisiones de empresa ejecutados o realizados en dicho periodo conforme aparece del folio 00000168 al folio 00000193 del expediente arbitral, documentos no cuestionados por la Sutran”.
- c) Que, la omisión de la entidad de no suscribir el documento de cierre de operaciones respectiva o también denominada conformidad de la recepción de prestación del servicio, permitió al Consorcio continuar con su servicio en mérito a la medida cautelar de no innovar, en razón que el Acta de cierre de operaciones del Contrato, nunca se suscribió.
- d) Se permitió que, durante el periodo del 12 de setiembre al 11 de noviembre de 2012, el Consorcio continúe prestando el servicio; siendo que la medida cautelar se notificó a la Sutran, el 27 de setiembre del 2012 y surte sus efectos legales a partir del día siguiente de notificado; es decir, el 28 de setiembre del 2012, y con el Acta de Restitución Total del Contrato celebrada el 12 de noviembre de 2012.
- e) Que, existía la obligación de las partes de suscribir el documento de entrega, cierre de operaciones o recepción del servicio en referencia.
- f) Que, correspondía a la Sutran haber actuado con la mayor diligencia a fin de efectuar el cierre de operaciones o recepción del servicio relacionado al Contrato de Exoneración, sin embargo este hecho no sucedió así y permitió que el este contrato se encontrara en plena vigencia y que el Consorcio siga prestando sus servicios, advirtiéndose una falta de diligencia de la Sutran máxime en tanto afirma que este periodo ha prestado servicios el Consorcio Certicom SAC conforme al Acta n.º 006-2012/SUTRAN del 12 de setiembre de 2012, no siendo responsabilidad del Consorcio que, la entidad haya pagado los servicios del Consorcio Certicom.
- g) Que, estando frente a un contrato a suma alzada, se le debe pagar al contratista el monto de su oferta y, para los efectos de pago no interesa si el servicio fue total o parcial en un contrato a suma alzada, el monto a pagar es conforme al contrato cuya modalidad es a suma alzada: por lo que, resulta procedente el pago de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

las dos Facturas nos. 030-5839 y 030-5867 correspondientes a los servicios prestados por ellos periodos comprendidos entre el 12 de setiembre del 2012 al 11 de octubre del 2012 y del 12 de octubre del 2012 al 11 de noviembre del 2012 por la suma de S/ 384 346,76.

3.13. Al respecto, debe indicarse que en la Sentencia de Vista contenida en la Resolución n.º 12 de fecha 16 de octubre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativa, que revoca la sentencia de fecha 8 de agosto de 2013, que declara fundada la demanda de nulidad de la Resolución n.º 548-2012-TC-S2 del 15 de junio de 2012 interpuesta por el Consorcio; y reformándola declararon infundada la citada demanda; se deja expresa constancia que el Contrato celebrado entre la Sutran y el Consorcio Certicom SAC – Unique Comm S.A. de CV (en adelante, Consorcio Certicom) entró en vigencia a partir del 4 de julio de 2012, y que el **CONTRATO DE EXONERACIÓN QUEDÓ SIN EFECTO ALGUNO**.

Así, en los considerandos Vigésimo Primero y Vigésimo Cuarto, la Sala determina lo siguiente:

"VIGÉSIMO PRIMERO.- Respecto a la pretendida nulidad e ineeficacia legal del contrato celebrado entre SUTRAN y el Consorcio Certicom SAC – Unique Comm S.A de CV. de fecha 4 de julio del 2012, se debe señalar que, la misma corresponde ser desestimada, dado que, los cuestionamientos referidos a la existencia de causales de nulidades en el procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2012-SUTRAN/08, el cual se otorgó la Buena Pro al Consorcio Certicom SAC – Unique Comm S.A. de CV y que dieron lugar a la suscripción del referido contrato, han sido desvirtuados en la consideraciones precedentes (...)".

VIGÉSIMO CUARTO. – Por otro lado, el hecho de encontrarse en trámite el recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones respecto del otorgamiento de la Buena Pro al Consorcio Certicom SAC – Unique Comm S.A. no da lugar a que se mantenga el Contrato de Emergencia de Exoneración suscrito entre SUTRAN y el Consorcio demandante más allá de lo expresamente pactado por ellos, dado que el mismo solo fue suscrito para evitar un posible desabastecimiento en perjuicio de la Entidad contratante y hasta por un periodo máximo de seis meses o hasta que entre en vigencia el contrato que derive del proceso de selección del Concurso Público N° 001-2012-SUTRAN/08, conforme se señala en la cláusula séptima del referido contrato de exoneración. Dejándose constancia que el contrato derivado de este Proceso de Selección entró en vigencia a partir del 04 de julio del 2012, **por tanto, aquel contrato de emergencia quedó sin efecto alguno** y no puede obligársele judicialmente al Estado Peruano a que obligatoriamente contrate con el Consorcio demandante, toda vez que ello significaría vulnerar el artículo 62 de la Constitución Política del Estado, que regula una garantía institucional". [El énfasis es agregado]



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

Precisado lo anterior, cabe anotar que la citada sentencia con calidad de cosa juzgada fue ofrecida y actuada como medio probatorio de la demanda y la contestación; y de acuerdo al numeral 2. del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ninguna autoridad “puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada”.

3.14. Por otra parte, debe precisarse que, en el Acta de Restitución Total del Contrato de Exoneración, suscrita por el Consorcio y la entidad con fecha **12 de noviembre de 2012**, se puede advertir que, la Sutran comunica su decisión de dar cumplimiento a la medida cautelar de no innovar dispuesta por el 13º Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de Lima, y se detalla en forma pormenorizada las acciones que iba implementar en el día a los efectos de dar cumplimiento a dicha medida.

Así, en la mencionada acta se detalla que, la Sutran realizaría, entre otras seis (6) acciones, las siguientes: (i) comunicar al Ministerio de Transporte y Comunicaciones para que su Oficina de Tecnología de Información (OTI) dé al Consorcio el acceso a la base de datos donde se encuentran las unidades habilitadas para el servicio de monitoreo; y (ii) envío de comunicaciones electrónicas (dirección de correo) a las empresas de transporte terrestre de pasajeros con copia a las empresas de control y monitoreo (EMV), para que transmita la información de control y monitoreo al Consorcio.

3.15. Por otro lado, corresponde anotar que el Consorcio ofreció como medios probatorios de la demanda (admitidos y actuados en su oportunidad), entre otras comunicaciones, la Carta de fecha 15 de octubre de 2012 remitida al Ministro de Transportes y Comunicaciones, a fin de que se exija a la Titular de la Sutran la ejecución de la medida cautelar de no innovar (recibida por el MTC el 16 de octubre de 2012), a la que adjunta además cartas remitidas a la Sutran efectuando el mismo reclamo; y en la cual no se advierte que el Consorcio indique que se encuentra prestando parcialmente el servicio.

Así, en la carta que se copia a continuación, remitida por conductor notarial el 3 de octubre de 2012, se puede advertir que el Consorcio exhorta se cumpla la medida cautelar (sin efectuar alusión alguna a la prestación parcial del servicio), lo siguiente:





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

que la Resolución Oficial se notificó el día 27 de setiembre, exhortamos a su Oficinista para que dé cumplimiento a la orden judicial, a fin de evitar conflictos y responsabilidades; en consecuencia, el cumplimiento de la orden judicial es decisión saya y del Procurador, quien lo manifiesta en el Oficio de la referencia para sustituirse de la responsabilidad administrativa, civil y penal, para de no cumplirse la orden judicial con ésta comunicación, nos veremos obligados a recurrir a la Autoridad Judicial para exigir su cumplimiento.

Alimentazione

Chlorophyll a/b ratio, Vol. 3, A
Data: 1990-1991 - Gull & Flax

UNIVERSITY OF ILLINOIS
SPECIAL COLLECTIONS LIBRARY
ILLINOIS
OCT 3 1978
03 OCT 1978
CARTAN 57090

NOTARIA RAMIREZ
det. Administrativa Licencia Nro.
Trib. Administrativo Nro. 112
19-01-2000
CANTAN 37225

Asimismo, obra en autos como anexo 1-H de la contestación de la demanda (entre otros medios probatorios ofrecidos y actuados con relación a esta pretensión de la demanda), la Carta N° 028-2013-SUTRAN/07.1, de fecha 5 de junio de 2013 dirigida al gerente general de Consorcio Certicom, requiriéndole información relativa a la generación de papeletas electrónicas del periodo comprendido entre el 12 de setiembre de 2012 al 12 de noviembre de 2012.

Además, la Sutran mediante Acta n.º 006-2012/SUTRAN de fecha 12 de setiembre de 2012 y en ejecución del cumplimiento del Contrato n.º 011-2012-SUTRAN/08 de fecha 4 de julio de 2012, suscrito con Consorcio Certicom y sus adendas, se confirma el día 12 de setiembre de 2012 como inicio de operaciones del servicio de monitoreo por el citado consorcio.

A mayor abundamiento, está probado también en el proceso arbitral que con fecha 10 de enero de 2013, la Sutran efectuó dos pagos al Consorcio Certicom por el servicio prestado por los citados períodos, ascendentes a S/ 217 925,00 cada uno, abonos que se encuentran registrados en el SIAF.

3.16. De otra parte, en el Contrato de Exoneración no se advierte que exista alusión alguna a un acta o documento de recepción, entrega o cierre del servicio para efectos de dar por concluido el citado contrato. Es más, en la normatividad de contrataciones del Estado no se encuentra prevista dicha obligación. Es más, se tiene que lo referido a la conclusión del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

contrato se encuentra expuesto en la Cláusula Séptima del mismo, conforme al siguiente detalle:

CLÁUSULA SÉPTIMA: DEL PLAZO DE VIGENCIA CONTRATO De conformidad con el artículo 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo de ejecución del presente contrato será desde el día siguiente de suscrito el presente documento, hasta por un periodo máximo de seis (6) meses o hasta que entre en vigencia el contrato que derive del proceso de selección del Concurso Público N° 001-2012-SUTRAN/08, lo que sucede primero, concluyendo sin previo aviso. El presente contrato tendrá vigencia hasta que el Funcionario competente de la conformidad de la recepción de la prestación a cargo de EL CONTRATISTA y se efectúe el pago (el subrayado agregado).

3.17. Estando a lo expuesto, nuestro pedido de interpretación requiere que la Árbitro Única precise en el análisis, de forma clara y precisa, el sustento por el cual ordena en el acápite b) del punto resolutivo PRIMERO del Laudo, pagar los servicios “prestados” desde el 12 setiembre de 2012 hasta el 11 de noviembre de 2012, cuando estos fueron realizados por Consorcio Certicom, postor que como ganador de la Buena Pro del Concurso Público 001-2012-SUTRAN/08, quien suscribió el respectivo contrato el 4 de julio de 2012 y a quien se efectuó el pago por el servicio prestado.

Respecto al acápite c) del punto Primero de la parte decisoria

3.18. En los Fundamentos 126, 127 y 128 se advierten extremos oscuros y/o imprecisos que inciden en el acápite c) del punto PRIMERO de la parte decisoria, conforme se expone a continuación.

3.19. Así, la Árbitra Única determina lo siguiente:

- a) Que, el contrato válidamente celebrado no puede ser alterado por un tercero o, unilateralmente modificado en su sistema de contratación a suma alzada por uno a precios unitarios, distanciándose de esta forma, de sus propias actuaciones.
- b) Que, un contrato de suma alzada, obliga a las partes a respetar el precio del Contrato, ya sea que se incremente las prestaciones o que se ejecute las prestaciones, conforme al artículo 30 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

c) Que, estando al hecho de que, a través de una medida cautelar, el Consorcio siguió brindando el servicio de monitoreo y control satelital derivado del Contrato de Exoneración hasta el 26 de mayo de 2016, en que fue notificado de la Resolución 9; por lo que, corresponde el pago de tres (3) Facturas nos. 030-7189, 030-7210 y 030-7245, y el periodo comprendido del 12 al 26 de mayo de 2016.

3.20. Al respecto, debe indicarse que en virtud a una medida cautelar, el Consorcio ha brindado el servicio de monitoreo y control de unidades de transporte interprovincial (**que debió brindar el Consorcio Certicom**) por un periodo superior al que se había estipulado en las Bases del proceso de contratación, quedando la entidad compelida por la decisión de un tercero (**Poder Judicial**) y no por sus necesidades y/o requerimientos, a recibir (y pagar) por un servicio por más de 38 meses a pesar de haber sido requerido y presupuestado por un periodo de 12 meses; siendo que el contrato con Consorcio Certicom terminaba el 12 de setiembre de 2013.

Asimismo, corresponde precisar que, en considerando Vigésimo Cuarto de la Sentencia de Vista contenida en la Resolución n.º 12 de fecha 16 de octubre de 2014, expediente n.º 05953-2012-0-1801-JR-CA-13, la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa determinó que no da lugar a que se mantenga el Contrato de Emergencia de Exoneración suscrito entre SUTRAN y el Consorcio demandante más allá de lo expresamente pactado por ellos, dado que el mismo solo fue suscrito para evitar un posible desabastecimiento en perjuicio de la Entidad contratante y hasta por un periodo máximo de seis meses o hasta que entre en vigencia el contrato que derive del proceso de selección del Concurso Público N° 001-2012-SUTRAN/08, conforme se señala en la cláusula séptima del referido contrato de exoneración.

En tal sentido, el Contrato de Exoneración fue alterado por un mandato judicial (intervención de un juez), que extendió el plazo pactado, “modificación” en la cual no hubo acuerdo de las partes sino una decisión del órgano jurisdiccional al cual acudió el Consorcio a fin de solicitar la nulidad de una resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado que fue declarada infundada.

3.21. Por otra parte, con el Informe n.º 12668-2019-SUTRAN/06.2.5 y sus adjuntos, admitido como medio probatorio de oficio mediante resolución 11 de fecha 30 de setiembre de 2020, se precisa que la Sutran operó desde el 12 de febrero de 2016 el sistema de monitoreo GPS – SUTRAN, no siendo necesario el servicio de terceros para cubrir esa necesidad.

3.22. Además, se ha aportado al proceso medios probatorios que acreditan que Sutran dejó de usar el servicio prestado por el Consorcio a partir del 12 de febrero de 2016.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

3.23. En ese sentido, nuestro pedido de interpretación requiere que la Árbitra Única precise en el análisis, de forma clara y precisa, el sustento técnico y jurídico por el cual ordena en el acápite c) del punto resolutivo PRIMERO del Laudo, pagar los servicios “prestados” desde el 12 febrero de 2016 hasta el 26 de mayo de 2016, a suma alzada. Entidad, más aún cuando la propia entidad realizó el servicio en ese lapso.

Respecto al acápite b) y c) del punto primero de la parte decisoria (intereses legales)

3.24. En los Fundamentos 136 y 137 se advierten extremos oscuros que inciden en el acápite b) y c) del punto PRIMERO de la parte decisoria del Laudo, respecto a los intereses legales que ordena pagar.

3.25. Así, en el Fundamento 136, advierte que el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, en forma clara, establece que, en caso de demora en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses legales.

3.26. A continuación, en el Fundamento 137, determina que, en el presente caso, resulta procedente el pago de los intereses legales desde el día del vencimiento mensual de cada pago hasta el cumplimiento total de la obligación que se calcularán en ejecución de laudo, tal como lo establece la cláusula Cuarta del Contrato de Exoneración n.º 001-2012-SUTRAN/08 y el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. 184-2008-EF.

3.27. Al respecto, de acuerdo al primer párrafo del mencionado artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, “La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes y servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato”.

3.28. Asimismo, conforme al numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta del Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08, “LA ENTIDAD, se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en forma mensual, en Nuevos Soles, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto el responsable de dar la conformidad de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez (10) días siguientes”.

3.29. En el presente caso, en virtud a una medida cautelar, el Consorcio ha brindado el servicio de monitoreo y control de unidades de transporte interprovincial (**que debió brindar el Consorcio Certicom**) por un periodo superior al que se había estipulado en las Bases del proceso de contratación, quedando la entidad compelida por la decisión de un tercero (**Poder Judicial**) y no por sus necesidades y/o requerimientos, a recibir (y pagar) por un servicio por más de 38 meses a pesar de haber sido requerido y presupuestado por un periodo de 12 meses (el contrato de Certicom terminaba el 12 de setiembre de 2013).

3.30. Es más, en el caso de la suma ordenada pagar en el literal b) del punto resolutivo PRIMERO, la entidad ha cumplido con pagar por el servicio prestado a Consorcio Certicom, postor ganador de la Buena Pro.

3.31. Por lo que, corresponde la interpretación del Laudo en este extremo a efecto de que aclare los Fundamentos 136 y 137, y se incluya en el análisis el sustento técnico y jurídico por el cual corresponde el pago de intereses y su liquidación desde el vencimiento mensual de cada pago, no obstante que en el presente caso, por un lado, se ha brindado el servicio por un periodo que superó en exceso el previsto en las Bases (por una medida cautelar dictada por el Poder Judicial), y por otro, el servicio fue prestado por el ganador de la Buena Pro en el periodo comprendido entre 12 de setiembre al 11 de noviembre de 2012.

Respecto al acápite h) del punto primero de la parte decisoria

3.32. En el Fundamento 160 se advierten extremos oscuros que inciden en el acápite h) del punto PRIMERO de la parte decisoria del Laudo.

3.33. Así, en este Fundamento, la Árbitra Única, determina que cada parte debe asumir los costos efectuados en su defensa, y los costos comunes del arbitraje deberán ser asumidos por ambas en partes iguales. A continuación, precisa que se entiende por comunes los honorarios del Tribunal Unipersonal y los gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE.

3.34. Más adelante, en el acápite h), la Árbitra Única declara improcedente el pago de costos del proceso arbitral; para concluir ordenando que los gastos del arbitraje (honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral) sean asumidos en partes iguales, y la Sutran debe reembolsar al Consorcio por este concepto, la suma de S/ 28 744,67 soles.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

3.35. Estando a lo expuesto, nuestro pedido de interpretación requiere que la Árbitro Única indique en el análisis, de forma clara y precisa, cuál es el sustento de lo laudado en el acápite h)".

3.2.2 ABSOLUCION DEL CONSORCIO APOYO TOTAL S.A. Y CORPORATION INTEGRAL SOLUTION G&Z S.R.L.

El Consorcio, con respecto a la solicitud de interpretación del Laudo, refiere que:

"(...)

3. Respecto a la interpretación solicitada por SUTRAN, ésta no solicita una interpretación en estricto, sino que viene cuestionando el análisis y conclusiones a las que arriba la árbitra en el laudo, lo cual, la lleva a emitir su parte resolutiva; en consecuencia, la interpretación solicitada constituye un irregular pedido de interpretación, en tanto que, finalmente pretende por la vía de la interpretación, se emita un pronunciamiento contrario a lo ordenado en los numerales a), b), c) y h) de la parte resolutiva del laudo.
4. Debemos remitirnos a los fundamentos que expone en su escrito SUTRAN, la cual se remite en cada punto a todos los fundamentos contenidos en el laudo que desarrolla la árbitra para su pronunciamiento, cuestionando el fondo de su análisis, interpretación y decisión, siendo que en ningún extremo de sus fundamentos se refiere a una supuesta oscuridad, imprecisión o duda en la parte resolutiva del laudo, sino que simplemente, viene cuestionando el análisis, interpretación y finalmente la decisión de la árbitra plasmada en la parte resolutiva del laudo.
5. Aún más, la norma citada en el numeral 3 del presente recurso, señala tangiblemente que puede solicitarse la interpretación con la finalidad de determinar los alcances de la ejecución del laudo, no para cuestionar sus fundamentos y análisis y mucho menos, para revertir lo decidido, como indebidamente lo pretende SUTRAN mediante su pedido de "interpretación".
6. Lo cierto es que, sin perjuicio de nuestra aclaración solicitada sobre un extremo de la parte resolutiva, la decisión final contenida en el laudo es clara para su ejecución; por consiguiente, resulta infundado el pedido de interpretación de SUTRAN.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

7. En este sentido, solicitamos que tenga por absuelto el traslado conferido y resuelva la misma conforme a lo expuesto en la presente, debiendo de corregir los errores tipográficos que corresponda y, además desestimar el pedido de interpretación requerido por SUTRAN”.

3.2.3 POSICION DE LA ARBITRA UNICA

Que, conforme al Art. 58 de la Ley de Arbitraje, la solicitud de interpretación procede cuando algún extremo de la parte decisoria del Laudo presenta oscuridad, imprecisión o duda o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, **refiriéndose siempre a la misma parte decisoria**, por eso señala la norma “**o que influya en ella...**” con el fin de que no hayan objeciones en su ejecución; pues el escrito de interpretación es contrario a la norma, al pretender con ello, alterar o modificar los fundamentos y razonamientos de la parte considerativa para cambiar el sentido de la decisión que el árbitro ha expuesto con toda claridad, precisión y congruencia en su desarrollo narrativo como consta de la lectura integral del laudo arbitral.

De un análisis del pedido formulado por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías – SUTRAN, se advierte que la misma no está dirigida a denunciar la existencia de algún extremo dudoso u oscuro de los mandatos contenidos en el fallo arbitral que pueda impedir su correcta ejecución, sino más bien pretende que la Arbitra Única modifique su pronunciamiento, ya que la Entidad está cuestionando las razones y fundamentos del Colegiado Unipersonal, para por esa vía intentar variar el sentido de lo decidido, lo cual no está permitido en vía de interpretación.

Es más, para entender los alcances del Laudo Arbitral II, hay que leer los razonamiento o fundamentos expuestos de manera concatenada uno tras otro o la argumentación utilizada en el desarrollo de la parte considerativa del laudo para establecer su congruencia y lógicidad con la parte resolutoria o decisiva del laudo.

Que, si por medio de un pedido de interpretación se busca lograr una revisión o reconsideración de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo, por el cual la Arbitra Única emitió su decisión final en el laudo, encubriendo en realidad una



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2018/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, como ocurre en el presente caso, éste pedido debe de ser de plano desestimado.

Que, sin perjuicio de ello, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías – SUTRAN en los fundamentos del Laudo Arbitral II, advierte extremos oscuros e imprecisos que, refiere inciden en los acápite a), b) c) y h) del punto PRIMERO de la parte decisoria del Laudo arbitral; sin embargo, de la lectura de los fundamentos del laudo no se advierten tales defectos porque, de la revisión de dichos considerandos y de su lectura concatenada de los hechos y el derecho aplicable, vemos que el razonamiento de la Arbitra Única se han planteado uno tras otro en forma ordenada y lógica que le dan consistencia y congruencia, de tal suerte que, para su entendimiento e interpretación correcta no puede dejar de leerse en cadena los considerando del Laudo arbitral II, de tal forma que los considerandos que tengan varios sentidos deben leerse adecuadamente a la naturaleza y al objeto del laudo.

Considerando lo expuesto, tenemos claramente que la SUTRAN, lo que pretende en realidad, al utilizar la figura de la interpretación de laudo es la alteración del contenido o fundamentos de la decisión de la Arbitra Única, situaciones vedadas por la propia norma que regula el arbitraje.

Sin perjuicio de ello, la Arbitra Única, en relación a las aseveraciones de la SUTRAN, en los que, atribuye a fundamentos oscuros y/o imprecisos, precisa lo siguiente:

Respecto al acápite a) del punto Primero de la parte decisoria.-

- SUTRAN desde el considerando 80 hasta el considerando 106 (pág. 31 al 41) refiere que incide en el acápite a) del punto PRIMERO de la parte decisoria, pero se observa lo manifestado en el numeral 3.7 de su solicitud:

3.7. *El mandato judicial que dispuso la cancelación de la medida cautelar fue eficaz y debía ser cumplido por la Sutran desde su notificación, no siendo*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

necesario que se resolviera la nulidad y hubiera pronunciamiento previo sobre el recurso de casación (declarado infundado) para que la Sutran acate el mandato de la Sala Superior, por lo siguiente: a) De acuerdo con el artículo 387 del Código Procesal Civil la resolución n.º 07 es un auto que no podía ser revisado a través de una nulidad. El referido hecho ha sido ratificado por la propia Sala Superior en el considerando OCTAVO de las resoluciones n.º 10 (Cuaderno Cautelar 05953-2012-30) y n.º 11 de fecha 28 de octubre de 2016, en los cuales se señala que no se puede revisar el fondo de la decisión; y, b) Conforme con el artículo 1554 del Código Procesal Civil, el mandato de la Sala Superior en la resolución n.º 07 fue eficaz toda vez que fue debidamente notificada a ambas partes, y debía ser cumplido por la Sutran.

Sin embargo SUTRAN, omite en su pedido mencionar que sus cuestionamientos o dudas si han sido desarrollados por el árbitro, y todo está dentro de una línea de razonamiento como por ejemplo al considerando 96 y 97 del Laudo Arbitral II:

96. En este sentido, estando a que el auto que resuelve el incidente (medida cautelar) no puede ser revisado por una nulidad, conforme al Art. 387 del Código Procesal Civil, aunado además a lo señalado por la Resolución No 11 de fecha 28 de octubre del 2016 conforme a su octavo considerando, la misma que refiere:

“...sumado a lo expuesto la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley, y en el presente caso, de acuerdo a los fundamentos que sustentan el pedido de nulidad, el mismo se encuentra referido a cuestiones de fondo de la decisión, es decir, el criterio jurisdiccional aplicado, lo cual no puede ser materia de revisión a través de una nulidad, en el cual se evalúa la falta de formalidad de un acto procesal, lo cual no se advierte en el presente caso...”.

97. Conforme, se puede advertir la Resolución N° 11, no tuvo incidencia sobre la revocación de la medida cautelar, por lo cual no causa efecto, en ese sentido estando a que Resolución No 7 de fecha 16 de diciembre del 2016, fue notificado el 26 de mayo del 2016, a través de la Resolución 9, el levantamiento de la medida cautelar surte sus efectos desde su notificación a las partes procesales.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

Tanto más así, que, para llegar a la decisión arbitral, se han analizado una serie de razonamiento tal como fluye del texto del laudo arbitral a los que me remito.

Respecto al acápite b) del punto Primero de la parte decisoria.-

- No se advierte ninguna oscuridad y/o imprecisión en relación al fundamento 108 a 120 del laudo arbitral, toda vez que la Arbitra Unica de manera extensa desarrolla los fundamentos que sirvieron de base para amparar el pago de los servicios prestados del 12 de setiembre al 11 de noviembre del 2012, valorado los medios probatorios presentados por las partes; y, lo dispuesto en el Reglamento de Contrataciones del Estado, en cuenta a la naturaleza del Contrato, donde se desarrolla un análisis, por lo que los fundamentos 108 al 120 del Laudo Arbitral II, son sumamente claros y no hay nada que interpretar, toda vez que, en el periodo comprendido entre el 12 de setiembre al 11 de noviembre del 2012, el servicio fue ejecutado parcialmente por el Consorcio, conforme se acredita con los reportes de transmisión de los vehículos diarios contenidos en el Acta Extra Protocolar No 590 del 27 de noviembre del 2012 del reporte de número de transmisiones de empresa ejecutados o realizados en dicho periodo conforme aparece del folio 00000168 al folio 00000193 del expediente arbitral y siendo la naturaleza del contrato a suma alzada, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del Art. 40 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que define la contratación a suma alzada y a las Opiniones del OSCE citadas en el Laudo Arbitral II pags. 45 y 46, le corresponde al Consorcio el íntegro del pago mensual; ademas conforme al Acta de Restitución Total del Servicio en la que reconoce que el acta de entrega del servicio o de cierre de operaciones con el Contratista nunca se suscribió y mientras ello no ocurra el Consorcio siguió ejecutando el servicio el Consorcio, por responsabilidad de la SUTRAN ya que debio actuar de conformidad a los Arts. 149, 176 y 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que son normas de obligatorio cumplimiento, tal como ha quedado establecido en los fundamentos 108 al 120 del Laudo Arbitral II, cuya interpretación se solicita.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

- Por lo que los fundamentos del Laudo Arbitral II, son claros y no existe nada oscuro o ambiguo que aclarar en este punto.

Respecto al acápite c) del punto Primero de la parte decisoria.-

- No se advierte ninguna oscuridad y/o imprecision, el mismo se encuentra debidamente analizado con la documentación aportada por las partes y conforme a los fundamentos expuestos claramente en el Laudo Arbitral II, por lo que no reviste interpretación por cuando no existe ningún extremo dudoso o impreciso.

Respecto al acápite b) y c) del punto primero de la parte decisoria (intereses legales).-

- Que, conforme a los considerandos del 134 al 138, la Arbitra Unica se ha pronunciado sobre los intereses solicitados por el Consorcio, declarando Fundado en Parte el mismo. Y en relación a los intereses legales, en este extremo al haber declarado fundadas la segunda y tercera pretensión principal, corresponde el pago los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Contrato de Exoneración, toda vez que el mismo se encontraba vigente a través de una medida cautelar, razón por la cual no se comprende lo manifestado por la Entidad **en el sentido que refiere que la entidad compelida por la decisión de un tercero (Poder Judicial) y no por sus necesidades y/o requerimientos, a recibir (y pagar) por un servicio por más de 38 meses a pesar de haber sido requerido y presupuestado por un periodo de 12 meses (el contrato de Certicom terminaba el 12 de setiembre de 2013).**

Por lo que no existe, razón alguna para que la SUTRAN se sustraiga del pago de los intereses legales, los mismos que se fundamenta en lo establecido en el Art. 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisado en el fundamento 137 del Laudo Arbitral II, dejando aclarando que en la parte decisoria del laudo no existe oscuridad o ambigüedad del mismo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **ConSORCIO Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

Respecto al acápite h) del punto primero de la parte decisoria.-

- Este no fue objeto de solicitud de demanda de nulidad de Laudo, quedando consentido el mismo, maxime que la Sala dio por valido el Laudo arbitral de derecho materializado en la Resolucion N° 17 de fecha 12 de marzo del 2021 y la Resolucion N° 21 de fecha 24 de junio del 2021.

Sin perjuicio de ello, no e se advierten extremos oscuros que inciden en el acápite h) del punto PRIMERO de la parte decisoria del Laudo. Toda vez que, el mismo ha sido desarrollado desde el considerando 158 al 163 del Laudo Arbitral II el mismo que sustenta lo laudado.

Que, finalmente, y conforme puede advertirse, la solicitud de interpretación del laudo arbitral formulado por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías – SUTRAN, no está dirigida a denunciar la existencia de algún extremo dudoso u oscuro de los mandatos contenidos en el fallo arbitral que pueda impedir su correcta ejecución, sino busca en realidad que la Arbitra Única, modifique diametralmente el análisis y razonamiento efectuados al momento de resolver la presente controversia, cuestionando la parte considerativa del laudo.

Además, no es posible vía interpretación volver a revisar o reelaborar el razonamiento del laudo como pretende la Entidad razón por la cual su solicitud de interpretación deviene en **IMPROCEDENTE**.

IV DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN Y RECTIFICACION DE LAUDO ARBITRAL II FORMULADO POR CONSORCIO APOYO TOTAL S.A. Y CORPORATION INTEGRAL SOLUTION G&Z S.R.L.

4.1 POSICION DEL CONSORCIO APOYO TOTAL S.A. Y CORPORATION INTEGRAL SOLUTION G&Z S.R.L.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : **S-320-2016/SNA-OSCE**
Demandante : **Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.**
Demandado : **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**

El Consorcio Apoyo Total S.A. y Corporation Integral Solution G&Z S.R.L. en relación a la interpretación del Laudo Arbitral refiere:

1.3 Luego del análisis respectivo a los puntos indicados, se verifica que la arbitra única, al señalar que la medida cautelar mediante la cual se venía prestando los servicios a la SUTRAN quedó sin efecto con la notificación de la resolución judicial que resuelve en definitiva la apelación contra la resolución que concede dicha medida, ordena el pago de los servicios prestados por mi representada desde el 12 de febrero de 2016 hasta el 26 de mayo de 2016, disponiéndose por ello, en el Laudo II en su parte decisoria punto primero literal c) lo siguiente:

c) DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, ordenar a la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías pague al Consorcio Apoyo Total - Corporación Integral Solutions G&Z S.R.L. los servicios prestados desde el 12 de febrero del 2016 hasta el 26 de mayo del 2016, con sus intereses legales que se liquidaran en ejecución del Laudo e INFUNDADO el exceso demandado desde el 27 de mayo del 2017, conforme a las consideraciones expuesta al resolver la presente pretensión.

1.4 Como se podrá apreciar, la decisión de amparar el tercer punto controvertido únicamente hace mención al periodo que la SUTRAN debe cumplir con el pago de los servicios prestados por mi representada; sin embargo, omite cuantificar el importe total correspondiente a dicho periodo.

1.5 Al respecto, debe precisarse que los servicios prestados del 12 de febrero de 2016 al 11 de mayo de 2016 (tres meses), considerando que el servicio mensual a suma alzada asciende a S/ 192,173.38 (Ciento noventa y dos mil ciento setenta y tres con 38/100 soles), el cálculo por tres meses ascendería a un total de S/. 576,520.14 (Quinientos setenta y seis mil quinientos veinte con 14/100 soles) y; por el periodo del 12 al 26 de mayo de 2016 (15 días) el monto ascendería a S/. 96,086,69 (Noventa y seis mil ochenta y seis con 69/100 soles); en consecuencia, el monto total que en forma expresa se debe ordenar pagar a la SUTRAN en la tercera pretensión asciende a un total de S/. 672,606.83 (Seiscientos setenta y dos mil seiscientos seis con 83/100 soles).

1.6 De acuerdo a lo expuesto, tanto en el numeral 128, como en el acápite "c" del artículo primero del Laudo, debería indicarse el total de S/. 672,606.83 (Seiscientos setenta y dos mil seiscientos seis con 83/100 Soles) como monto a pagar por la SUTRAN a favor de mi representada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

4.2 POSICION DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGAS Y MERCANCÍAS – SUTRAN

SUTRAN, con respecto a la solicitud de interpretación del Laudo, reitera lo expuesto en el pedido de interpretación formulado por la entidad con relación al citado literal citado literal c).

Asimismo precisa que, *de acuerdo al pedido formulado por el Consorcio el pago de los servicios incluiría el día 27 de mayo de 2016, siendo que en el Laudo Arbitral II se ordena el pago de los servicios prestados en el periodo comprendido entre el 12 febrero al 26 de mayo de 2016.*

4.3 POSICION DE LA ARBITRA UNICA

- Que, es necesario señalar que el Árbitra Única ha fundamentado su pronunciamiento motivadamente arribando a conclusiones sobre la base del análisis del contrato materia de litis, principios y normas pertinentes, así como del estudio de los medios probatorios aportados por las partes, y sustento técnico jurídico, conforme se puede advertir de los considerandos expresados en el laudo arbitral emitido.
- Que, de un análisis del pedido formulado por el Consorcio se advierte que la misma está dirigida al literal c) del fallo arbitral que pueda impedir su correcta ejecución, que conforme a la Ley de Arbitraje, lo único que procede aclarar o interpretar, es la parte resolutiva del laudo (parte decisoria), en el marco conceptual señalado, se evidencia con meridiana claridad que la solicitud del Consorcio está referida a que se precise qué es lo que se ha ordenado en la parte resolutiva del laudo, con la sola finalidad de que no existan dudas sobre lo expresado en el literal c) de la parte resolutiva del Laudo Arbitral II.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

- Que, respecto a ello se debe indicar que, tratándose de un pedido de interpretación de la parte resolutiva, en este sentido el Arbitra Único observa que la solicitud del Consorcio es que se precise el literal c) de la parte resolutiva que reviste mayor interpretación a fin de que, no se generan extremos dudosos que pueda impedir su correcta ejecución.

Que, en este sentido corresponde declarar FUNDADO el presente pedido de Interpretacion y Rectificacion de Laudo Arbitral II formulado por el Consorcio Apoyo Total S.A. y Corporation Integral Solution G&Z S.R.L.

V4. TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES Y CESE DE LAS FUNCIONES DE LA ARBITRA UNICA

El Artículo 60 de la Ley de Arbitraje, prescribe que las actuaciones arbitrales terminarán y el Tribunal Arbitral cesará en sus funciones con la emisión del Laudo y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del Laudo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 67; debiéndose considerar que en el caso de autos, se están resolviendo el pedido de Rectificación e Interpretación del Laudo formulado por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías – SUTRAN y el pedido de Interpretacion y Rectificacion de Laudo Arbitral II solicitado por el Consorcio Apoyo Total S.A. y Corporation Integral Solution G&Z S.R.L. Por ello, las funciones de la Arbitra Única efectivamente han cesado con la expedición del Laudo Arbitral II y de la Resolución No. 26.

Por lo expuesto, la Arbitra Única RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse presentes los escritos de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías – SUTRAN y del Consorcio Apoyo Total S.A. y Corporation Integral Solution G&Z S.R.L. ingresados el 10 de marzo del 2023.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADO** el pedido de rectificación del Laudo Arbitral II, promovido por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías –





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

SUTRAN, en la forma establecida en el numeral 3.1.3 de la parte considerativa de la presente Resolución, conforme a las precisiones efectuada por la Arbitra Unica.

TERCERO.- Con los alcances y precisiones hechas en el numeral 3.2.3 de la parte considerativa de la presente resolución; déjárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación de los fundamentos de la parte considerativa del Laudo Arbitral II contenido en la Resolución No 23 del 21 de febrero del 2023, formulada por Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías – SUTRAN, en la medida que dicha solicitud pretende en realidad variar o modificar el análisis y razonamiento efectuados por la Arbitra Única al momento de resolver la presente controversia.

CUARTO.- Declarar **FUNDADO** el pedido de Interpretación y Rectificación de Laudo Arbitral II promovido por del Consorcio Apoyo Total S.A. y Corporation Integral Solution G&Z S.R.L.; y, en consecuencia integrar el Laudo en cuanto solicita precisar el literal c) del Primer resolutiva del Laudo Arbitral II. Integrando el mismo se señala:

“(…)

c) **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, ordenar a la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías pague al Consorcio Apoyo Total - Corporation Integral Solutions G&Z S.R.L. los servicios prestados desde el 12 de febrero del 2016 hasta el 26 de mayo del 2016 ascendente a S/. 672,606.83 (Seiscientos setenta y dos mil seiscientos seis con 83/100 soles), con sus intereses legales que se liquidaran en ejecución del Laudo e **INFUNDADO** el exceso demandado desde el 27 de mayo del 2017, conforme a las consideraciones expuesta al resolver la presente pretensión.

(...)".

En consecuencia la parte resolutiva del Laudo Arbitral II, queda redactado de la siguiente manera:

“LAUDA:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA ARBITRAL, interpuesta por el Consorcio Apoyo Total conformada por las empresas Apoyo Total S.A y Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L, contra la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN, sobre pago de servicios prestados de monitoreo y control satelital derivados del Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/08, de 8 de junio del 2012, prestados por el CONSORCIO a la SUTRAN; en consecuencia se ordena:

- a) **DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda, por lo que corresponde declarar la ineficacia legal de la Carta N° 09-2016-SUTRAN/01.3 de fecha 15 de marzo del 2016, cuyo antecedente es la Carta N° 05-2016-SUTRAN/01.3 de fecha 15 de febrero del 2016, con las que resuelven el Contrato de Exoneración N° 001-2012-SUTRAN/0808 de junio del 2012, en consecuencia, sin valor, ni efecto legal dichas comunicaciones.
- b) **DECLARAR FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, ordenar a la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías pague al Consorcio Apoyo Total - Corporation Integral Solutions G&Z S.R.L. la suma de S/ 384,346.76 (Trescientos ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis con 76/100 soles), con sus intereses legales que se liquidaran en ejecución del Laudo.
- c) **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, ordenar a la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías pague al Consorcio Apoyo Total - Corporation Integral Solutions G&Z S.R.L. los servicios prestados desde el 12 de febrero del 2016 hasta el 26 de mayo del 2016 ascendente a S/. 672,606.83 (Seiscientos setenta y dos mil seiscientos seis con 83/100 soles), con sus intereses legales que se liquidaran en ejecución del Laudo e **INFUNDADO** el exceso demandado desde el 27 de mayo del 2017, conforme a las consideraciones expuestas al resolver la presente pretensión.
- d) **DECLARAR INFUNDADO** el Punto controvertido formulado por el Consorcio Apoyo Total - Corporation Integral Solutions G&Z S.R.L., en su escrito de ampliación de demanda presentado el 16 de mayo de 2017, conforme a los argumentos expuestos al resolver la presente pretensión.
- e) **DECLARAR INFUNDADO** el pago de S/ 2,300,000.00 soles (Dos millones trescientos mil y 00/100 soles), que por concepto de indemnización por daños y perjuicios consistente en el lucro cesante y daño emergente- que reclama el Consorcio.
- g) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pago de intereses moratorios y compensatorios que el consorcio reclama, por no haberse pactado los mismos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Expediente N° : S-320-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Apoyo Total S.A. – Corporation Integral Solutions G & Z S.R.L.
Demandado : Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN

h) DECLARAR IMPROCEDENTE el pago de todos los gastos consistente costas y costos del proceso arbitral, incluyendo los honorarios de los abogados del consorcio.

En cuanto a los gastos arbitrales consistentes en el pago de honorarios del Árbitro Único y los gastos de la Secretaría Arbitral, debe precisarse que estos pagos deben hacerse en forma equitativa, asumiendo cada parte el 50% de dichos costos y habiéndose subrogado el consorcio en la parte que le toca a la entidad, ésta, deberá devolver dicho importe con sus respectivos intereses legales; en consecuencia, ORDENAR que los gastos del arbitraje (honorarios del Arbitra Único y de la Secretaría Arbitral) sean asumidos en partes iguales, ORDENANDO a la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN reembolsar al Consorcio Apoyo Total - Corporation Integral Solutions G&Z S.R.L. la suma de S/28,744.67 (veintiocho mil setecientos cuarenticuatro y 67/100 soles), conforme a las precisiones realizadas por este Arbitra Única.

QUINTO: CORREGIR DE OFICIO, el error material consignados en el Laudo Arbitral II:

- En el numeral 3 del Preámbulo, página 3 del Laudo Arbitral II.

En la que dice: "... Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 22 de abril de 2022"
Debe decir: "... Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 11 de abril de 2022"

SEXTO: DISPONER la remisión de un ejemplar de la presente Resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE.

Notifíquese,

ROSA ALBINA ATO MUÑOZ
Arbitra Única

JUAN SANTOS VALLADARES BARRIENTOS
Secretario Arbitral
Dirección de Arbitraje del OSCE